

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Facultad de Estudios Superiores

**Acatlán**

División SUA y ED

**LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:  
El caso de la adición al artículo 4.46 del  
Código Civil del Estado de México.  
Introducción**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO**  
**DE LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ BUSTOS**

Número de cuenta: 305202222

**ASESOR: LIC. RAMÓN SALVADOR JIMÉNEZ ARRIAGA**

Santa Cruz Acatlán, Estado de México

**Invierno 2021.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:  
El caso de la adición al artículo 4.46 del Código Civil  
del Estado de México.**

**INDICE**

**Introducción..... 4**

**Capítulo I.-  
EL DERECHO**

**1.- EL DERECHO..... 5**

**1.1.- Definición de Derecho..... 10**

**1.2.- Definición de Derecho Constitucional. .... 12**

**1.3.- Definición de Derecho Civil. .... 14**

    1.3.1.- El Matrimonio. .... 16

        a). - La Sociedad Conyugal. .... 19

        b). - La Separación de Bienes. .... 20

    1.3.2.- El Divorcio. .... 21

**1.4.- Definición de Derecho Procesal. .... 23**

**1.5.- Definición de Derecho Procesal Civil. .... 23**

    a). - Principio de Economía Procesal. .... 24

    b). - Principio de Contradictorio. .... 25

    c). - Principio de Congruencia de las Sentencias. .... 27

    d). -Principio de Igualdad. .... 32

    e). - Principio de Impulsión Procesal. .... 34

    f). - Principio de Legalidad. .... 35

    g). - Principio de Publicidad. .... 42

**1.6.- La Jurisprudencia Técnica. .... 43**

    1.6.1.- La Técnica Jurídica. .... 44

        a). - Vigencia. .... 44

        b). - Interpretación. .... 44

        c). - Argumentación. .... 45

        d). - El Conflicto de Leyes en el Tiempo. .... 48

            d.1). - El Planteamiento del Problema. .... 48

            d.2). - La Tesis Tradicional. .... 50

            d.3). - La Doctrina Clásica. .... 52

            d.4). - La Tesis de Julián Bonnecase. .... 54

d.5). - La Doctrina de Roubier y Planiol. ....	55
d.6). - El Problema de la Retroactividad en nuestro Derecho Positivo. ....	56
d.7). - El Conflicto de Leyes en el Espacio. ....	58

**Capítulo II  
LA LEGISLACIÓN.**

<b>2.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>	
2.1.1.- El artículo 14 constitucional. ....	62
a). - La Irretroactividad. ....	65
b). - El Debido Proceso. ....	72
c). - El Control Constitucional Difuso. ....	74
<b>2.2.- Código Civil para el Estado de México.</b> .....	76
2.2.1.- El artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México. ....	77
<b>2.3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.</b> .....	85
<b>2.4.- El Interés Público.</b> .....	86
<b>2.5.- La Paridad de Género.</b> .....	92
<b>2.6.- Los Criterios Jurisprudenciales.</b> .....	99

**Capítulo III  
LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

<b>3.1.- Antecedentes.</b> .....	109
<b>3.2.- La Adición y el Problema de su Aplicación.</b> .....	114
<b>3.3.- Hipótesis.</b> .....	118

<b>Conclusiones</b> .....	121
<b>Propuesta</b> .....	128
<b>Bibliografía</b> .....	129

## **Introducción:**

Este trabajo, tiene como finalidad, averiguar si la adición ordenada por el DECRETO No. 372 al artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, ha violentado o no lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así, con una visión dogmática, a la luz del Método Jurídico ideado por Hans Kelsen, demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la adición establecida por el Decreto mencionado.

Para abordar el estudio que nos ocupa, primeramente, en el Capítulo I, se establecerá el marco conceptual del tema del trabajo, se abordará el estudio y análisis doctrinal de las figuras jurídicas que guardan relevancia con el objeto de estudio, partiendo de lo general hasta incursionar en lo particular, es decir que en principio se hablará del Derecho en general, recorriendo las figura relevantes hasta abordar el área civil, finalmente en este apartado se hará referencia a la problemática con la que se enfrentan los estudiosos del derecho, los jueces y los particulares al momento de aplicar la norma jurídica al caso concreto, es decir se estudiará la Jurisprudencia Técnica, se hará mención de los conceptos y características de los elementos básicos para la comprensión del objeto en estudio, esto con la finalidad de robustecer y afirmar el criterio mediante el cual se realizarán los razonamientos lógicos y la argumentación jurídica que tendrá que sostener el resultado de nuestro estudio.

En el Capítulo II, se revisará el marco jurídico que fundamenta el objeto de estudio, se partirá del análisis de los principios o garantías constitucionales con los que guarda íntima relación, para posteriormente abordar la revisión de las disposiciones normativas locales, finalmente se hará referencia a los criterios jurisprudenciales que han surgido en las diversas épocas y que establecen criterio firme en la interpretación de las normas.

La aplicación del método jurídico tendrá verificativo en el Capítulo III, en donde se confrontarán los principios y criterios con los hechos, a fin de verificar si lo factico ha sido realizado con pleno respeto a las disposiciones fundamentales que rigen a la sociedad mexicana.

Se incluye los títulos de conclusiones, en donde obviamente se expondrá de manera concentrada el resultado del estudio y finalmente se realizarán las propuestas correspondientes al caso.

Acatlán, Estado de México, invierno del 2021.

Atentamente:

Carlos Adolfo González Bustos

# Capítulo I.- EL DERECHO

## 1.- EL DERECHO.

Resulta vital en el presente trabajo conceptualizar las figuras jurídicas que servirán de cimiento en la construcción del tema que se pretende dilucidar, así que se debe iniciar discerniendo el sentido de lo general para posteriormente definir lo particular hasta llegar al eslabón último que implica el desarrollo de este estudio, así, iniciaremos por buscar un concepto de la materia de estudio, el derecho.

El ser humano no sobrevive en el aislamiento, le resulta indispensable vivir en sociedad, por tal razón, su subsistencia le obliga a establecer relaciones humanas, debido a ellas, se generan fricciones en el trato con sus semejantes que deben ventilarse de alguna manera, la solución al enfrentamiento de intereses derivados de la constante interacción, se puede dar de distintas maneras, desde la auto resolución del conflicto, en la que se impondrá la fuerza, hasta la posibilidad de que un tercero ajeno a la relación sustancial sea quien ponga solución al problema, siendo ésta la forma más avanzada de resolución de los conflictos, a esta forma de solucionar la problemática social se le ha dotada de un elemento que se encuentra por encima de las partes y del tercero, éste está constituido por la regla o norma a la que se encuentran sometidos los participantes en el proceso, es ahí en donde encontramos al Derecho.

En la aplicación del Derecho no se excluye a la fuerza, esta sigue existiendo, pero, emana de las instituciones sociales para obligar a sus miembros a acatar las reglas impuestas.

El Derecho se origina en la organización necesaria para que la humanidad prospere, pues si se dejara la solución únicamente a la fuerza de las partes, la consecuencia sería, que la aplicación beneficiaría sólo al más fuerte, lo que condenaría a la sociedad a su desaparición.

Derecho Público y Derecho Privado:

Debido a que en el presente trabajo se pretende analizar normas sustantivas y adjetivas, es necesario dilucidar dentro de esta clasificación si éstas pertenecen al Derecho Público o al Derecho Privado, ya que, atendiendo a su rango de clasificación, evidenciaremos si esas se encuentran bajo la potestad soberana de los sujetos que participan en la relación procesal o si por el contrario, escapan a dicha potestad.

Partimos del entendido de que esta clasificación ha sido muy criticada y discutida, los estudiosos del derecho han estimado que carece de fundamento y que ha sido abandonada por el Derecho moderno, sin embargo, en esta ocasión, y, por razón de la materia que se aborda en este trabajo, la utilizamos con fines estrictamente prácticos.

El Maestro Peniche Bolio refiere que:

*“Tradicionalmente se han considerado como de Derecho público las normas del Derecho constitucional, Derecho Administrativo, Derecho penal, Derecho procesal y Derecho internacional público y como de Derecho Privado, las civiles y las mercantiles.*

*Ahora bien, este deslinde que hemos hecho no debe tomarse en términos absolutos. Existe una vieja polémica sobre lo que debe considerarse de Derecho público y Derecho privado. La forma más sencilla de distinguir a las normas es la que descansa única y exclusivamente en el lugar de ubicación que tiene la norma.*

*Así, se dice que es de Derecho público la norma procesal y la administrativa, entre otras y que es de Derecho privado la norma civil y la norma mercantil.*

*Esto no es exacto. En efecto: ni toda norma civil es de Derecho privado; ni toda norma agraria o administrativa es de Derecho público. La verdad es que una norma será de Derecho público o de Derecho privado, no por el lugar en que se encuentra, sino por su contenido. Entonces la distinción entre Derecho público y Derecho privado no debe ser por el continente, sino por el contenido.*

*Si la norma, cualquiera que fuere, contempla al Estado o a sus órganos en un plano de supra ordenación frente a los particulares, la norma será de Derecho público, sea cual fuere el lugar en que la misma se encuentre; y por el contrario, si la norma contempla al Estado y sus órganos en un plano de coordinación o de subordinación con los particulares, la norma será de Derecho privado, sea cual fuere el lugar en que se encuentre.”<sup>1</sup>*

El Licenciado Leonel Péreznieto Castro opina al respecto lo siguiente:

*“La distinción entre el derecho público y el privado se ha pretendido explicar a partir de la naturaleza de las relaciones establecidas por sus normas. Una relación es de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran se encuentran en un plano de igualdad, como es el caso de un contrato de compraventa celebrado entre particulares o entre un particular y el Estado, cuando éste no interviene en su carácter de entidad soberana. Por el contrario, las normas originan relaciones de subordinación cuando las personas a quienes se*

---

<sup>1</sup> Peniche Bolio Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, 5a. ed. México, 1975, ps. 28 y 29.

*aplican no son jurídicamente iguales (celebración de un contrato de cualquier índole entre el Estado como ente soberano y un particular). De esta manera, en el primer caso tenemos una relación de derecho privado; y en el segundo de derecho público.”<sup>2</sup>*

El maestro Eduardo García Máynez, menciona en su obra:

*“...La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del público corresponden al interés colectivo; las del privado refiéranse a intereses particulares. “Dícese ‘público’ lo que beneficia a la comunidad. ‘Derecho público’ es, pues, el que regula las relaciones provechosas para el común. Las facultades de derecho público –por ejemplo: las gubernativas del empleado, el derecho de voto del ciudadano- concédanse para ser ejercitadas en orden al bien general. El derecho público rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo. En cambio, los derechos privados –por ejemplo: el de propiedad- los tiene el interesado para sí antes que para nadie; hállense al servicio de su poder, de su voluntad.”<sup>3</sup>*

Con fines meramente prácticos, se considera que las normas de Derecho Público son aquellas que corresponden al interés de la comunidad, de tal manera que las normas que rigen al proceso o que son de orden público, son consideradas públicas, pues no dependen para su aplicación de la voluntad soberana de los sujetos que en la relación procesal participan, es decir, que incluso para el órgano jurisdiccional, resultan obligatorias, pues como se ha señalado, al empleado, llámese juez, se le han concedido facultades para ser ejercitadas en orden al bien general.

---

<sup>2</sup> Pereznieta Castro, Leonel, *op. Cit.*, p, 99.

<sup>3</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, 57ª. ed. México, 2004, p. 132.

*“En roma el jus privatum, comprendía las normas tanto del Derecho natural como del Derecho de gentes y del derecho civil (jus naturales, jus Pentium y jus civile) y en concreto, regulaba las relaciones entre particulares”.<sup>4</sup>*

*“Si la norma cualquiera que fuera contempla al Estado o a sus órganos en un plano de coordinación o de subordinación con posparticulares, la norma será de derecho privado, sea cual fuere el lugar en que se encuentre.*

*Una norma es, por consiguiente, de derecho público o de derecho privado según que regule relaciones de supra-subordinación o de supra-ordenación, por un lado, o de coordinación por el otro, de tal suerte que es la naturaleza misma de la materia de regulación como supuesto abstracto y, por ende, como elemento intrínseco de la norma, lo que imputa a esta cualquiera de los dos caracteres mencionados”<sup>5</sup>*

Se considera para los fines del presente trabajo que las normas de Derecho Privado son aquellas en las que los sujetos que intervienen en el acto jurídico se encuentran colocados en un plano de igualdad, es decir ninguno de ellos interviene como autoridad.

## **1.1.- Definición de Derecho.**

---

<sup>4</sup> Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. *Derecho civil Introducción y personas*, Editorial Oxford, México, 2000, pág. 8.

<sup>5</sup> Peniche Bolio Francisco J. *Introducción al estudio del derecho*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975, págs. 28-29.

Buscando en el diccionario el significado de este vocablo se encuentran las siguientes definiciones:

*“Conjunto de las leyes y disposiciones que determinan las relaciones sociales desde el punto de vista de las personas y de la propiedad”<sup>6</sup>*

*Etimológicamente, la palabra <<Derecho>> deriva de la voz latina <<directus>> que significa lo derecho, lo recto, lo rígido”.<sup>7</sup>*

Al conceptualizar cualquier cosa, lo que se pretende es evidenciar las características elementales de aquello que se intenta describir con el menor número de palabras posibles.

Los juristas, se han encontrado seriamente limitados cuando intentan cubrir todos los elementos y características del Derecho, esto es debido a sus distintas acepciones, sin embargo, algunos estudiosos se han aventurado en la elaboración de conceptos que pretenden incluir los elementos característicos de Derecho, de los cuales transcribiremos algunos con fines exclusivamente didácticos.

*“El Derecho es un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad.”<sup>8</sup>*

*“Es un conjunto de normas jurídicas que confieren facultades, que imponen deberes y que otorgan derechos con el fin de regular los intercambios y en general la convivencia social para la prevención*

---

<sup>6</sup> García-Pelayo y Gross Ramón. *Pequeño diccionario larousse*, Ediciones Larousse. París, 1974, pág. 300.

<sup>7</sup> Martínez Esteruelas Cruz. et. al. *Diccionario jurídico espasa*. Fundación Tomás Moro, Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1998, pág. 301.

<sup>8</sup> García Trinidad. *Apuntes de introducción al estudio del derecho*. 31ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2001, pág. 11.

*de conflictos o su resolución, con base en los criterios de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.”<sup>9</sup>*

*“El Derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva.”<sup>10</sup>*

Como se puede apreciar, resulta imposible establecer un concepto que describa todas las características que identifican al Derecho en su totalidad –baste decir que es uno de los dos temas en los que los filósofos del Derecho están de acuerdo en investigar- sin embargo, se pueden considerar como válidas las definiciones transcritas únicamente para efectos didácticos.

En este trabajo se considerará que el **Derecho es el conjunto de normas y estudios jurídicos que tienen como fin regular la sana convivencia del hombre en sociedad.**

La Norma Jurídica:

Invariablemente los autores al definir al Derecho invocan la palabra norma. Asimismo, como el objeto de estudio de este trabajo es una norma, analicemos entonces que es lo que se debe de entender por norma, el Diccionario de Derecho Privado, dice que:

*“Es la regla de conducta obligatoria por imperativo de conveniencia social”.<sup>11</sup>*

---

<sup>9</sup> Pereznieta Castro Leonel. *Introducción al estudio del derecho*. 3ª Edición, Harla, S.A. de C.V. México, 1995, pág. 12.

<sup>10</sup> Rojina Villegas Rafael. *Compendio de derecho civil*. Tomo I, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980, pág. 7.

<sup>11</sup> Pallares Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. 19ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, págs. 573-574.

*“La palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto.*

*Sentido amplio (lato sensu) se aplica a toda regla de comportamiento, obligatoria o no.*

*Sentido estricto (stricto sensu) es toda regla de comportamiento que impone deberes y confiere Derechos.*

*Las normas jurídicas encierran siempre una o varias hipótesis o supuestos de cuya realización depende el nacimiento de las obligaciones y de los derechos que las propias normas imponen u otorgan, por cuya razón se ha dicho que las reglas que integran el derecho positivo son imperativos hipotéticos”.<sup>12</sup>*

Las normas jurídicas son reglas de conducta cuyas características son: bilateralidad (impero-atributivas), exterioridad, coercibilidad y heteronomía.

## **1.2.- Definición de Derecho Constitucional.**

Para entender la naturaleza y el contenido de esta rama del Derecho se conceptualizará tomando como sustento la opinión de algunos doctrinarios quienes refieren que:

*“El derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones*

---

<sup>12</sup> Ramírez Sánchez Jacobo. *Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil.* Textos Universitarios UNAM, México, 1967, págs. 39-40.

*de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares".<sup>13</sup>*

*"Es aquel al que le compete lo relativo a la organización fundamental del Estado, a la determinación de los órganos más importantes de su Gobierno y a la atribución de las facultades de éstos. Sus principios cristalizan en cada Estado en un conjunto de leyes supremas que integran la Constitución."<sup>14</sup>*

*"Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables."<sup>15</sup>*

*"Al Derecho constitucional compete lo relativo a la organización fundamental del Estado, a la determinación de los órganos más importantes de su gobierno y a las atribuciones de las facultades de éstos."<sup>16</sup>*

*"Es un conjunto de normas que tienen por objeto la organización del Estado y el funcionamiento de sus poderes."<sup>17</sup>*

*"El derecho constitucional o derecho político, ya que indistintamente se le designa de las dos maneras, es de interés preponderante en el derecho público de un país y tiene por objeto el estudio de la organización del Estado, de la determinación de los órganos más*

---

<sup>13</sup> García Máñez Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. 57a Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 2004, pág. 137.

<sup>14</sup> Orizaba Monroy Salvador. *Diccionario jurídico*, Editorial SISTA, México, 2004, pág. 142.

<sup>15</sup> Arteaga Nava Elisur. *Derecho constitucional*, Editorial Oxford, México, 1999, pág. 3.

<sup>16</sup> García Trinidad. *op. cit.*, pág. 36.

<sup>17</sup> Moreno, D. *Derecho constitucional mexicano*, 3ª Edición, Editorial Paz, México, 1976, pág. 1.

*importantes de su gobierno, y de las facultades de esos órganos.”*

18

Como se aprecia en las definiciones transcritas, la tarea encomendada al Derecho Constitucional queda circunscrita a la estructura del Estado, en él se establecen las funciones de los órganos de gobierno, su relación entre ellos y con los particulares. Tal como lo establece el maestro García Máynez, cuya definición se tomará como base en este trabajo, **es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares.**

### **1.3.- Definición de Derecho Civil.**

En este apartado se expondrá la percepción que diversos autores tienen del Derecho Civil, conceptualizándolo, pues resulta importante en el objeto de estudio identificar la rama del Derecho y sus características a fin de dilucidar con plenitud de conocimiento si la norma en análisis fue emitida con respeto a la forma y a los principios rectores de la materia civil.

El Maestro Jacobo Ramírez menciona que:

*“El derecho civil es la rama principal del derecho privado y sus normas se aplican sin distinción a todas las personas a las que rige la legislación de su país. Determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana, como el nacimiento, la mayoría de edad, el matrimonio, el fallecimiento, etcétera, regula la situación jurídica del ser humano respecto de sus*

---

<sup>18</sup> Ramírez Sánchez Jacobo. *op. cit.* pág. 57.

*semejantes, como la capacidad civil, las obligaciones, los créditos, etcétera, y reglamenta las cosas como objeto del derecho.”<sup>19</sup>*

*“El derecho civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)”.<sup>20</sup>*

Por otra parte el maestro Rafael de Pina lo define en dos sentidos.

En el primero señala:

*“...es el conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular; en el segundo, la rama de la ciencia del derecho que estudia las instituciones civiles desde los puntos de vista filosóficos, legal e histórico”.<sup>21</sup>*

El Diccionario Jurídico menciona:

*“Es el que arregla las relaciones privadas de los ciudadanos entre sí; es la parte más importante del derecho privado. Constituye la materia propia de este derecho, lo relativo a la familia, la propiedad privada, los contratos en una parte considerable y las sucesiones. Se llama también derecho común.”<sup>22</sup>*

El profesor Peniche Bolio define al derecho civil de la siguiente manera:

---

<sup>19</sup> Ramírez Sánchez, Jacobo, *Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, Textos Universitarios UNAM, 2ª edición, México 1967, p. 61.

<sup>20</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, S.A., 57ª edición, México 2004, p. 146.

<sup>21</sup> Pina, Rafael De, *Derecho civil mexicano*, tomo I, Porrúa S.A., 22ª edición, México 2002, p 76

<sup>22</sup> Orizaba M, Salvador, *Diccionario jurídico, el abc del derecho*, Editorial Sista, S.A. de C.V. 2004, p.141-142.

*"...la rama principal del derecho privado, del que se desgajó el derecho mercantil"*

Mientras que García Máynez lo define como:

*"...aquel que determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio, defunción, tutela, adopción) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) en relación con las cosas (propiedad, usufructo, cesión, etc.)."*<sup>23</sup>

*"El Derecho Civil puede ser considerado como la rama del Derecho Privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquellas de contenido mercantil, agrario o laboral."*<sup>24</sup>

*"Se conoce como derecho civil a aquél que se encarga de regir los vínculos privados que las personas establecen entre ellas. Está formado por las reglas jurídicas que articulan las relaciones patrimoniales o personales entre individuos (personas físicas o personas jurídicas). La finalidad del derecho civil es preservar los [intereses](#) del sujeto a nivel patrimonial y moral."*<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Peniche B. Francisco J. *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México 1975, p.41.

<sup>24</sup> Domínguez Martínez [Jorge Alfredo](#). *Derecho civil*, Editorial Porrúa. 11ª Edición. México 2008. pág. 39. Fuente: <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=13>

<sup>25</sup> Fuente: <http://definicion.de/derecho-civil/#ixzz2eQjAYskL>

En conclusión: el derecho civil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan la interacción intersubjetiva en el ámbito privado.

### 1.3.1.- El Matrimonio.

Es importante para éste trabajo el visualizar de manera especial la figura del matrimonio, ya que, tomando en cuenta sus características, se podrá determinar con certeza el tema central de la investigación.

El matrimonio es una fuente del estado civil de las personas, es una figura jurídica de singular importancia en la sociedad, muy trillada es la frase que le ubica como el pilar de la sociedad, en el seno matrimonial, se alimenta no solo físicamente al individuo, sino que se alimenta su espíritu, la ayuda que se procuran los miembros del matrimonio, la crianza de su prole, en él, las vicisitudes de la vida se vuelven llevaderas, generalmente al matrimonio llegan personas que comulgan espiritualmente y unen sus vidas para procurarse amor y ayuda mutua, sin duda un crisol de virtudes, al derecho le ha tocado reglamentarlo, prever las situaciones que puedan presentarse durante su vigencia, esto lo hace mucho más terrenal y menos espiritual, la doctrina ha tratado de manera muy vasta el tema, desde su definición hasta las disposiciones que le rigen de manera muy particular, ilustraremos este tema con la opinión calificada de los tratadistas que nos han legado su vasto conocimiento:

*“El matrimonio presenta como fundamental característica la de ser la principal de las instituciones sociales, en orden a que constituye la base más sólida de la familia y, por consecuencia de la sociedad misma.*

*Responde esta institución a una antigüedad milenaria; así, las primeras referencias legislativas que de él tenemos las encontramos en las leyes de Manú, codificación ésta que es la más antigua que ha llegado a nuestro conocimiento.*

*Para dar un concepto claro de matrimonio debemos de atender a la definición clásica de él, que a nuestro entender es la más completa que ha llegado a elaborarse. Así, **el matrimonio es la unión de un solo hombre y una mujer para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar el peso de la vida.***

*El análisis de la anterior definición nos muestra las indudables ventajas que ella presta, dándonos, al propio tiempo, el conocimiento del contenido de institución tan importante.*

*Al hablar de que el matrimonio es la unión de un solo hombre y una mujer; nos indica que fue esta institución la que hizo posible el abandono de la poligamia y el encausamiento de la sociedad por el camino de la monogamia, que es el estado que corresponde a la persona como ser racional y espiritual.*

*Incluye el concepto que comentamos un elemento de tipo biológico, que es la perpetuación de la especie, la cual es realizada plenamente por la formación de la familia dentro de los moldes institucionales y rodeada ésta de la seguridad y respeto que le corresponden como apoyo básico de la sociedad.*

*Finalmente en la noción que hemos dado de matrimonio, encontramos un elemento social por excelencia, representado por la ayuda mutua que deben prestarse los cónyuges, demostrativa de la solidaridad humana, norma invariable que debe de guiar la conducta de los hombres.*

*En razón de estas consideraciones estimamos que la definición dada, difícilmente podrá ser superada.*

*Sin embargo, legalmente la definición ha cambiado en función de las necesidades sociales e internacionales en materia de derechos*

*humanos, considerando al día de hoy que **matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.** De la anterior definición se observa que únicamente se conserva lo relativo a los conceptos de unión y ayuda mutua de la concepción anterior al matrimonio ya que en la actualidad en el Distrito Federal se permite el matrimonio entre personas del mismo género, entendiendo al fin del matrimonio no como la preservación de la especie sino el compartir la vida diaria apoyándose mutuamente con respeto e igualdad.*"<sup>26</sup>

Uno de los requisitos que la ley impone a las personas que desean celebrar un matrimonio, es el que hace referencia a los bienes que los cónyuges aporten al matrimonio o adquieran durante su vigencia, se trata de un acuerdo en el que se establecen las condiciones que regirán esa aportación o la adquisición de bienes, es en realidad un contrato que lleva por nombre capitulaciones matrimoniales; son dos los regímenes a que pueden quedar sujetos los bienes de los cónyuges: Sociedad Conyugal, ó, Separación de bienes, con consecuencias totalmente diversas.

a).- La Sociedad Conyugal

La sociedad conyugal es el régimen que se constituye con los bienes que son aportados por los consortes o los que adquieran durante la vigencia del matrimonio y se rige por las capitulaciones matrimoniales, cabe destacar que para lo no acordado en el contrato en el que consten las capitulaciones matrimoniales, les sera aplicable lo relativo al contrato de sociedad.

En las capitulaciones se pueden establecer diversas condiciones, como por ejemplo, que únicamente entrarán en la sociedad conyugal determinados

---

<sup>2626</sup> González, Juan Antonio. *Elementos de derecho civil*. 9ª ed. Editorial Trillas, México. 2014. págs. 87-88.

bienes o todos los bienes de los cónyuges, o únicamente sus productos, se podrá prever si los bienes que a futuro adquirieran los cónyuges pertenecerán exclusivamente al que o adquirió o a ambos y pueden señalar en que porcentaje.

Al constituir la sociedad conyugal, se realiza un inventario de los bienes con que se ingresa, se nombrará al igual que en una sociedad cualquiera un administrador al que se le otorgan ciertas facultades, también se establecen las bases para el caso de liquidación, obsérvese como sigue el rigor de la constitución de cualquier sociedad, debemos resaltar el hecho de que se trata de una situación puramente económica, es un contrato de sociedad que se celebra entre dos personas que unen sus bienes, no se apega a un principio moralista o ético, es una cuestión puramente económica que se celebra entre dos personas que aparte desean compartir su vida, eso no lo hace distinto a cualquier transacción comercial, es en sí un negocio jurídico que observado desde el ángulo de la Teoría Pura del Derecho, debemos desprenderlo de cualquier otro tipo de consideración, es solo un acto jurídico celebrado por dos personas.

A mayor abundamiento debemos decir que la sociedad conyugal puede terminar por voluntad de los cónyuges, porque se dé el divorcio y se termine con el matrimonio, por la presunción de muerte de alguno de los cónyuges, por torpeza o negligencia del administrador, porque éste último sea declarado en quiebra o haga cesión de bienes a sus acreedores.

#### b).- La Separación de Bienes.

Éste tipo de contrato denominado régimen de separación de bienes, puede pactarse igual que en la sociedad conyugal mediante capitulaciones anteriores o durante el matrimonio por convenio de los cónyuge, por virtud de él, los consortes conservan la propiedad y titularidad exclusiva de sus bienes administrándolos de manera personal y directa adquiriendo para sí

los frutos de los bienes existentes y la titularidad de los bienes que adquiriera durante la vigencia del matrimonio. En el caso de la separación de bienes celebrada antes del matrimonio puede hacerse por escrito privado, si se pretende pactarla durante el matrimonio debe realizarse en documento público, es decir mediante escritura pública.

Es necesario resaltar el contenido de éste apartado de singular importancia en el presente trabajo, ya que cuando una pareja decide casarse sin mezclar sus bienes lo hace plenamente consciente, le impulsa el deseo de separar las cuestiones económicas frías, crudas y racionales por excelencia, de la calidez y espiritualidad que implica la comunión de pareja, es un contrato que se celebra con la cabeza fría, no necesariamente con un impulso mezquino, ya que, se genera certeza en el ánimo de quien desea el manejo libre de sus recursos, más aún, los cónyuges saben que en el caso de que el vínculo matrimonial se convierta en un lastre, por cualquier motivo, físico, intelectual, moral o económico, siempre existe la posibilidad de divorciarse y si se previó tal circunstancia, el trámite será menos engorroso, menos lacerante, se evitan las disputas económicas, las negociaciones ríspidas que se dan al momento de disolver la sociedad conyugal, se parte del supuesto que en este caso los consortes saben perfectamente que sus bienes presentes y futuros, serán de su exclusiva propiedad y que podrán ejercer su libre administración, que no pasarán por la molestia de liquidar la sociedad pues esta nunca existió, así cada quien continuará administrando lo suyo después del divorcio, sin sanciones, sin tener que hacer cuentas, sin tener que acordar con su contraparte las cuestiones económicas.

### 1.3.2.- El Divorcio.

Como se ha comentado el matrimonio se idealiza como un crisol de virtudes, sin embargo, la realidad cruda y descarnada en ocasiones no permite que prospere, así, la ley previendo la existencia de causas graves que deterioren y corroan la relación marital al grado de hacerla imposible y que ante esta

posibilidad se vea afectada la estabilidad del núcleo familiar constituyendo un serio estado de peligro para los mismos cónyuges y sus hijos, si los hubiera, así, para prevenir males mayores existe la posibilidad legal de terminar el matrimonio.

El Diccionario Jurídico lo define en los siguientes términos:

*"Divorcio.- deriva del latín **divortium**, que a su vez viene del **divertere**, que significa irse cada uno por su lado, separarse; en derecho familiar, al referirse a los cónyuges, es poner fin a la convivencia y nexa jurídico. Por su naturaleza jurídica, puede definirse como la ruptura del vínculo matrimonial en vida de ambos cónyuges."*<sup>27</sup>

El divorcio acarrea consecuencias jurídicas que afectarán la vida de los cónyuges, en primer lugar, si se procrearon hijos, tendrán que establecer un convenio en el que determinen quien tendrá a su cargo la guarda y custodia de los incapacitados o menores de edad, tendrán que establecer una pensión alimenticia para los menores y en el caso de que el cuidado de éstos impida trabajar al padre que conserva la guarda y custodia, la pensión también será para él, un régimen de visitas y en el caso de existir sociedad conyugal, las bases para su liquidación, respecto a estas consecuencias el doctrinario Rafael Rojina Villegas opina:

*"...El divorcio engendra un estado civil especial entre los divorciados por cuanto se originan restricciones a sus respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio, produciéndose además otras consecuencias en cuanto a la patria potestad y la custodia de los hijos. Desde el punto de vista patrimonial también*

---

<sup>27</sup> Magallón Ibarra, Mario. *Compendio de términos de derecho civil*. Editorial Porrúa. México. 2004. pág.191.

*origina consecuencias jurídicas. Aun cuando el artículo 266 declare que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, el artículo 289 establece que en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.”<sup>28</sup>*

Podemos concluir mencionando que el divorcio es un mal necesario, que permite concluir el matrimonio, evitando con ello, la interacción espinosa y lacerante que conlleva el cohabitar con una persona con quien ya no existe comunión ni física, ni espiritual, que como señala el Código Civil, es la disolución del vínculo jurídico del matrimonio y coloca a los divorciantes en la aptitud de contraer nuevas nupcias.

#### **1.4.- Definición de Derecho Procesal.**

El Derecho procesal se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan la serie de pasos que para dirimir la litis deben de seguir las partes, la autoridad jurisdiccional y los terceros ajenos a la relación sustancial. Se hace referencia desde luego a la heterocomposición, como la forma más avanzada de resolver las controversias.

#### **1.5.- Definición de Derecho Procesal Civil.**

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil, se puede leer la siguiente definición:

***“DERECHO PROCESAL CIVIL.** El conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional. Lo define Carnelutti como “el*

---

<sup>28</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Tomo I. 16ª ed. Editorial Porrúa. México. 2017. pág. 468.

*conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso”, y agrega que también “recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso se realiza mediante formas.” Por razón de su esencia, es derecho instrumental y no sustancial porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos.<sup>29</sup>*

En el libro de Teoría General de Proceso del Maestro Ovalle Favela se encuentra la siguiente definición de Derecho Procesal Civil:

*En este sentido Couture define el derecho procesal civil – entendido como disciplina- como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”. En su sentido objetivo, Liebman define el derecho procesal civil como “aquella parte del derecho que regula el desarrollo del proceso civil”.<sup>30</sup>*

En el Diccionario Jurídico se lee la siguiente definición:

**“DERECHO PROCESAL CIVIL.-** *Es la aplicación del derecho e Interposición de la autoridad, por el Estado. Cuando la contravención a la regla jurídica sólo envuelve una controversia entre intereses privados. El Estado en estos casos resuelve el conflicto a iniciativa de quienes lo presenten. Este derecho corresponde al civil y mercantil, y se le puede llamar también derecho adjetivo civil.”<sup>31</sup>*

Acotando las definiciones transcritas, es posible entender por Derecho Procesal Civil al conjunto de normas jurídicas que regulan el

---

<sup>29</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 19ª. ed. Editorial Porrúa, México 1990, p. 245.

<sup>30</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, Editorial Oxford, 8a. ed., México, 199, p. 7-8.

<sup>31</sup> Orizaba Monroy, *op. cit.*, p. 147.

desenvolvimiento del proceso en el que se encuentran inmersos intereses privados, establece los órganos y procedimientos para dirimir la litis surgida en los conflictos derivados de la materia civil.

El Derecho Procesal Civil se ve acotado por diversos principios a saber:

a). - Principio de Economía Procesal.

La impartición de justicia, como una forma de la aplicación de las normas jurídicas, debe de ser pronta y expedita, es obvio que se trata de una premisa que ha de tomarse en cuenta cuando se crean las leyes, así que el juzgador tiene por obligación hacer llegar a los particulares la justicia de la manera más inmediata y al menor costo posible.

Mediante este principio característico del proceso civil, se pretende que el juicio sea realizado con la mayor economía, tanto de tiempo, como de energías y de costo. De esta manera el órgano jurisdiccional se ve apremiado para realizar de manera concentrada y en el menor lapso de tiempo posible, las actuaciones tendientes a dirimir la litis, es decir solucionar el problema planteado por las partes, ahorrando en beneficio de las partes, del órgano jurisdiccional mismo y del proceso, el dispendio innecesario de tiempo, trabajo y dinero.

b). - Principio de Contradictorio.

Este principio procesal se hace consistir en la posibilidad suprema de las partes de hacerse oír por el tercero ajeno a la relación sustancial, es decir, que en el proceso, se debe permitir a las partes el argumentar en su defensa en todo momento.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa se refiere de la siguiente manera: *“Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano*

*decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo. Es por ello que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esa función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos tendientes a la obtención de la privación.*

*Además, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apeándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.*

*Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la defensa y la probatoria, puede decirse que erige las formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada.”<sup>32</sup>*

En el presente estudio, se entenderá como principio de contradictorio, la posibilidad que tienen los litigantes durante el juicio de argumentar y probar en defensa de sus intereses, con la correlativa obligación del órgano jurisdiccional de oír y recibir sus exposiciones y probanzas.

c).- Principio de Congruencia de las Sentencias.

El juzgador al momento de resolver el problema que le ha sido planteado por las partes tiene que tener presentes diversos principios procesales, porque las sentencias deben ser congruentes, no solo consigo mismas, sino también, con la litis, es decir, la pretensión del actor y la resistencia del demandado, ambas expresadas en los argumentos de hechos tanto de la demanda como en la contestación a la misma, contienen los puntos sobre los que se ha fijado la controversia, y son tales contradicciones las que el órgano jurisdiccional deberá considerar al emitir su fallo, tendiente a resolver la controversia.

---

<sup>32</sup> Burgoa, Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, Editorial Porrúa, 33a. ed., México 1994, p. 556-557

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela mencionó en su obra lo siguiente:

*“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIAS. Consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, replica y duplica. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. No faltan autores que sostengan que la violación de este principio produce la nulidad del fallo. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. A ella se refiere el artículo 81 del Código de Procedimientos que dice: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno”.*

*...Alfredo Rocco explica el principio de congruencia en los siguientes términos: “Este principio se desarrolla en una doble dirección. Implica: a) Que el juez deba pronunciar sobre todo lo que se pide y sólo lo que se pide, o sea, sobre todas las demandas sometidas a su examen, y sólo sobre ellas; b) Que el juez debe fundar su fallo basándose en tales extremos.*

*Por lo tanto, la regla ne eat endex ultra petita partium, en la que suele formular el principio, no comprende todo el principio de*

*congruencia entre la acción y la sentencia, que tiene un alcance bastante más amplio.”<sup>33</sup>*

Con la finalidad de ilustrar el presente apartado, se debe mencionar que los máximos tribunales de la nación han emitido jurisprudencia que versa en los siguientes términos:

**“No. Registro: 184,268**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Civil**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XVII, Mayo de 2003**

**Tesis: I.6o.C. J/42**

**Página: 1167**

#### **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.**

El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

#### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2485/92. Tráfico y Administración, S.C. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

---

<sup>33</sup> Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 629.

Amparo directo 3066/2001. Enereo Rolando Elizalde Moreno. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 3586/2002. Enrique Miranda Hernández. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 5406/2002. Seguros Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 8116/2002. Eva López Guido de Picazo y otro. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

**No. Registro: 291,510**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Civil**

**Quinta Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación II**

**Tesis:**

**Página: 905**

**SENTENCIA.**

La que se pronuncia en juicio civil, sólo debe ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Amparo civil directo promovido ante la Suprema Corte. Guzmán Serapio L. 20 de marzo de 1918. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Enrique M.

de los Ríos y Enrique García Parra. Disidentes: Santiago Martínez Alomía, Agustín Urdapilleta, Enrique Moreno y Victoriano Pimentel. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**No. Registro: 395,358**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Civil**

**Quinta Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Apéndice de 1988**

**Parte II**

**Tesis: 1778**

**Página: 2855**

**Genealogía:** APENDICE AL TOMO XXXVI: 719 PG. 1342

APENDICE '54: TESIS 996 PG. 1810

APENDICE AL TOMO L : 584 PG. 759 APENDICE '65: TESIS  
324 PG. 985

APENDICE AL TOMO LXIV : 675 PG. 928 APENDICE '75: TESIS  
342 PG. 1030

APENDICE AL TOMO LXXVI: 906 PG. 1441 APENDICE '85: TESIS  
272 PG. 768

APENDICE AL TOMO XCVII: 1002 PG. 1807 APENDICE '88:  
TESIS 1778 PG. 2855

### **SENTENCIAS CIVILES.**

Sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate, sin tomar en consideración hechos distintos.

## Quinta Época:

Tomo VII, pág. 410. Amparo civil en revisión. Elizarrarás Rafael. 22 de julio de 1920. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo VII, pág. 1344. Amparo civil directo. "Mier Rubín, Hnos". 29 de octubre de 1920. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo VII, pág. 1369. Amparo civil en revisión. Campos Francisco F. 1o. de noviembre de 1920. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo VII, pág. 1585. Amparo directo 99/18, 2a.Sec. Rafael Barbabosa, en su carácter de Gerente de la Sociedad "Rafael Barbabosa Sucesores". 26 de agosto de 1920. Mayoría de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. (Lista de ejecutorias).

Tomo VII, pág. 1585. Balcázar Demetrio, contra el Juez de lo Civil y de Hacienda de la ciudad de Colima. 26 de agosto de 1920. (Lista de ejecutorias).

NOTA: La jurisprudencia reitera lo que dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente.

Los datos que se señalan para los Apéndices a los Tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponden a las Partes Tercera y Cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Los datos que se señalan para los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala<sup>34</sup>.

Para los efectos de la presente investigación y parafraseando lo argumentado por la jurisprudencia se considerará como Congruencia de la Sentencias el principio que dispone que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

d). -Principio de Igualdad.

La heterocomposición, implica la participación de un tercero encargado de dirimir la litis, dentro de las cualidades que deben caracterizar a dicho tercero se encuentra la imparcialidad, esta propiedad se ve reflejada en el trato que se da a las partes durante el proceso, en nuestra legislación corresponde al el órgano jurisdiccional la solución del problema, por tal razón debe de ser imparcial, otorgando a las partes un tratamiento similar, procurando dar a los contendientes los mismos derechos y el mismo trato, a mayor abundamiento y a fin de conceptualizar este principio rector del proceso se transcribe en seguida la opinión de distintos tratadistas que al respecto opinan:

En su diccionario de Derecho Procesal Civil, el Maestro Eduardo Pallares se ha dado a la tarea de describir el principio en estudio en este apartado en los siguientes términos:

***“PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Según este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercer sus*

---

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Página Web: <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/SupremaCortedeJusticia.aspx>

*defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado.*"<sup>35</sup>

Por su parte el maestro José Ovalle Favela opina al respecto:

*"este principio deriva del art. 13 de la Constitución Federal e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones."*<sup>36</sup>

La imparcialidad del juzgador puede ser cuestionada por las partes, ya que forma parte de la trilogía procesal, y su jurisdicción debe de encontrarse libre de prejuicios que pudieran ser ocasionados por sentimientos como el odio, el afecto o intereses económicos que le unieran a alguno de los contendientes, de tal manera que la parte que tenga conocimiento fundado de ello, tendría la posibilidad de promover una recusación sustentada en tal hecho, o bien el mismo juzgador tendría la posibilidad de inhibirse respecto al conocimiento del negocio, es decir, como miembro de la trilogía procesal en el juicio civil, el Juez actúa con el carácter de tercero imparcial, que tiene como encargo dirimir una controversia planteada entre el actor y el demandado, de acuerdo con la ley.

En este caso, las normas que rigen el procedimiento confieren a los sujetos de la relación procesal derechos y deberes con el fin de garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre los contendientes, y al efecto, impone el juzgador la observancia de un cúmulo de formalidades.

---

<sup>35</sup> Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 631.

<sup>36</sup> Ovalle, Favela José, *op. cit.* (*Derecho procesal civil*), p. 194.

Este principio procedimental, tienen por objeto, el de garantizar la satisfacción de los intereses particulares y debido a ese motivo, el juzgador se debe apegar al modelo de tercero imparcial, su actuación tiende a procurar hacia las partes un trato similar brindándoles las oportunidades procesales que la ley les concede.

e). - Principio de Impulsión Procesal.

En el ámbito jurídico existen procedimientos y procesos que se tramitan sin la intervención de los particulares, sin embargo, como se ha visto a lo largo de este trabajo, en la materia en estudio, se tramitan procesos que solamente afectan a la esfera jurídica de las partes, por lo tanto no son de interés de la comunidad, el proceso civil se ve regido por el principio de impulsión procesal en contravención de los trámites judiciales que se persiguen de oficio, pues tratándose de cuestiones de interés de la colectividad, la autoridad entra al conocimiento del asunto a veces sin que intervenga ni lo solicite ningún particular, por el contrario en la materia en estudio se requiere que el particular impulse con su actuación al proceso.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil señala al respecto:

***"PRINCIPIO DE IMPULSIÓN PROCESAL:** Por virtud de él, la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin está encomendada a la iniciativa de las partes que son quienes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo. Al juez no le está permitido hacerlo, salvo casos excepcionales..."<sup>37</sup>*

Es evidente, que a lo que el autor se refiere, es que, aun existiendo algunas excepciones a este principio, éstas solamente vienen a confirmar la regla, porque en general el grueso de las actuaciones, deben de ser solicitadas por

---

<sup>37</sup> Pallares, Eduardo, *op. cit.* P. 651.

escrito por las partes, es por ello que el proceso queda sujeto a la iniciativa de ellas.

El principio de impulsión procesal se traduce en que la tramitación del juicio hasta su fin corresponde a la iniciativa de las partes que son quienes tienen la carga de solicitar al juzgador la apertura, seguimiento y conclusión de cada una de las etapas que integran el proceso.

f). - Principio de Legalidad.

Todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, esta es una aseveración aplicable a cualquier área del derecho, se conoce como garantía de legalidad, los autores realizan explicaciones al principio de legalidad como a continuación se transcribe:

*“Puede formularse diciendo que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que las leyes les otorgan, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.*

*Las facultades y poderes de que gozan las autoridades pueden estar contenidas en la ley expresamente o de una manera implícita, pero en este último caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto.”<sup>38</sup>*

En resumen, se puede decir que el principio de legalidad estriba en la obligación de la autoridad de fundar y motivar todos sus actos ya que la falta a este principio genera la ineficacia de su actuación.

Es tan importante este principio que para que un acto de autoridad devenga a la luz del derecho válido requiere encontrarse debidamente fundado y

---

<sup>38</sup> *Ibid*, p. 632.

motivado, que como se ha mencionado son los elementos que integran dicho principio. Refiriéndonos al primer vocablo los expertos del derecho han referido:

*“Por otro lado, el deber de fundar las sentencias se deriva expresamente del art. 14 constitucional. El último párrafo de este precepto establece: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. Pero el deber de fundar el derecho a las sentencias, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundar el derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos...”<sup>39</sup>*

*“Concepto de fundamentación. ... La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, “las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.”<sup>40</sup>*

En cuanto a la motivación que debe de existir en el actuar de la autoridad judicial, ésta consiste precisamente en:

---

<sup>39</sup> Ovalle, Favela José, *op. cit.*, (*Derecho procesal civil*), p. 206.

<sup>40</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, p. 602.

**“Concepto de motivación.** La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido por la ley.

Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque este legalmente fundado.

La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación se violaría, por ende, la citada subgarantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.”<sup>41</sup>

**“MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias deben ser motivadas o lo que es igual, deben expresar los fundamentos de su parte resolutive. .... “La motivación de la sentencia es el medio práctico, que hace posible la fiscalización de la sociedad para oír juicio sucesivo, o ulterior al del juez. La motivación obliga, por un lado, al juez, a dar una base razonada al propio

---

<sup>41</sup> Ibid, p. 604.

*convencimiento." Una sentencia que no ésta motivada será nula por faltarle un requisito esencial..."<sup>42</sup>*

*"El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución."<sup>43</sup>*

Por otro lado, y con la finalidad de estar en condiciones de comprender a cabalidad la naturaleza de este primordial principio procesal, los máximos tribunales de la nación han emitido criterios para centrar conceptualmente su significado que versan en los siguientes términos:

**"No. Registro: 219,034**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**54, Junio de 1992**

**Tesis: V.2o. J/32**

**Página: 49**

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

---

<sup>42</sup> Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 565.

<sup>43</sup> Ovalle, Favela José, *op. cit. (Derecho procesal civil)*, p. 206.

entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

**No. Registro: 203,143**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Marzo de 1996**

**Tesis: VI.2o. J/43**

**Página: 769**

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.<sup>44</sup>

El Principio de Legalidad se entiende como la obligación de la autoridad de fundar y motivar todo acto de ella emana, adecuada y suficientemente, entendiéndose por fundar, que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también debe señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

g). - Principio de Publicidad.

---

<sup>44</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, *op. cit.*

En la legislación civil local, este principio encuentra su principal sustento en lo dispuesto por el artículo 1.104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que textualmente indica:

**Artículo 1.104.-** Las audiencias serán públicas, con excepción de las relativas a los casos de divorcio y de las demás que, a juicio del Tribunal, convenga que sean privadas.

El profesor Rafael Pérez Palma explica este principio en los siguientes términos:

*“El precepto consagra el principio de publicidad, ya generalmente admitido por los tratadistas; pero este principio ha de limitarse a la audiencia, a los interrogatorios de los testigos, a los alegatos de las partes, sin que pueda hacerse extensivo a la consulta de la pieza de autos, a la que sólo tienen acceso los interesados en el litigio.*

*Cuando la audiencia pudiera ocasionar trastornos al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, o divulgar secretos de empresa, industriales o comerciales, el tribunal tiene la facultad para celebrar la audiencia en forma secreta.*

*La disposición de que el acuerdo será reservado, ha sido motivo de variadas interpretaciones; pero lo único que en realidad significa es que la hora en que el juez, o los magistrados y el secretario estudian o discuten el acuerdo que se haya de dictar, se les debe dejar en libertad, para que sin influencias, sin presiones extrañas y sin la incomodidad que causa la presencia de un tercero, se estudie, se medite y se resuelva lo que corresponde.”<sup>45</sup>*

---

<sup>45</sup> Pérez Palma Rafael, *Guía de derecho procesal civil*, Tomo I, Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V. México, 2004, p. 106.

Para el maestro Eduardo Pallares el principio de publicidad se explica de la siguiente manera:

*"Puede ser considerado respecto de las partes y con relación a terceros". La publicidad para las partes dice Adolfo Shonke, ha de entenderse como el derecho que aquellas tienen a presenciar todas las diligencias de prueba. Sobre todo, los interrogatorios de testigos, y el de examinar los autos y todos los escritos judiciales referentes a la causa."*<sup>46</sup>

El principio de publicidad se interpreta como el derecho de los litigantes para comparecer personalmente ante la presencia judicial y presenciar todas las audiencias de prueba e imponerse de los autos del expediente en el que intervienen en calidad de parte.

## **1.6.- La Jurisprudencia Técnica.**

Existen muy variadas situaciones que pueden presentarse en la aplicación de las normas jurídicas, la Jurisprudencia Técnica tiene por objeto el estudio de los problemas relacionados con la aplicación del Derecho Objetivo a casos concretos.

*64. SU OBJETO. - La jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación.*

Esta parte de la ciencia jurídica se auxilia de dos ramas, la técnica jurídica o doctrina de la aplicación del derecho y la sistemática jurídica

---

<sup>46</sup> Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 635

1.6.1.- La Técnica Jurídica o Doctrina de la Aplicación del Derecho.  
Una parte importante de la Jurisprudencia Técnica es la Técnica Jurídica que se define como el arte de interpretación y aplicación de los preceptos de Derecho vigente.

Los problemas que ofrece la aplicación del Derecho vigente pueden reducirse a los siguientes:

1° La Vigencia.

2° La Interpretación.

3° La Argumentación.

Y en otra escala de valores:

4° El Conflicto de Leyes en el Espacio, y;

5° El Conflicto de Leyes en el Tiempo.

a). - Vigencia.

La Vigencia consiste en determinar si los preceptos que prevén el caso sometido a la consideración del juez están vigentes o han sido derogados.

b). - Interpretación.

La Interpretación como ha quedado mencionado anteriormente, interpretar la Ley, es descubrir el sentido que encierra.

La Ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los "artículos de los Códigos. Pero la expresión puede hallarse constituida, en su aspecto físico, por palabras habladas, e incluso por signos de otra especie. Lo que se interpreta, es su significación". (García Máynez, 2004, p. 327)

Interpretar las leyes es buscar el Derecho aplicable a los casos concretos, a través de una fórmula oficial. Esta interpretación no debe circunscribirse de modo exclusivo a la fórmula misma, sino que ha de realizarse en conexión sistemática con todo el ordenamiento vigente. El intérprete puede valerse, para lograr su fin, de elementos extraños a los textos, pero en tales elementos deben ser simples medios destinados a esclarecer la significación de la Ley.

La Ley se supone que se encuentra elaborada de manera minuciosa cuidando todo detalle por minúsculo que parezca, siendo así se supone que la Ley dirá exactamente lo que su autor quiso expresar, con ello se hace innecesaria la tarea interpretativa ya que el método a emplear sería siempre atendiendo a su expresión el método gramatical, sin embargo esto no ocurre en la realidad ya que la Ley puede ser consultada e interpretada por personas que juegan un rol distinto en la sociedad y entonces cada una de ellas dará un significado diferente según ese rol que le caracteriza, es decir, que existen diversas clases de interpretación de la Ley según su autor, la interpretación puede ser a) auténtica, si el encargado de desentrañar su contenido es el mismo autor, es decir, el legislador; b) judicial, si es el juez el encargado de desentrañar su contenido al momento de resolver; c) doctrinal o privada, si se trata de un particular quien pretende desentrañar el contenido de la norma, dicho particular puede ser incluso un tratadista estudioso del Derecho, pero su opinión es considerada como privada o particular.

c). - Argumentación.

En este apartado se abordará el tema de la argumentación, con esta expresión, se pretende hacer referencia al hecho de que, cuando se aplica esta figura jurídica por parte del juzgador, lo hace sustentando de manera razonada su actuar, ya que se encuentra realizando una actividad no solo de aplicación, sino más bien, de construcción, por lo tanto la argumentación

se refiere a los recursos con que cuenta el juzgador para resolver el caso concreto controvertido sometido a su competencia aún en ausencia de norma jurídica aplicable.

La Argumentación Jurídica, analiza los razonamientos con base en los cuales se pueden justificar las decisiones y pretensiones con base en el Derecho.

Se trata de una actividad jurisdiccional que tiene que ver con la motivación más que con la fundamentación, ya que el juzgador a partir de los hechos, de manera razonada justifica su determinación.

Existe esta figura, ya que a las autoridades jurisdiccionales, se les ha encomendado la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de los asuntos que son de su competencia, entonces, los jueces aplican las leyes a los casos concretos controvertidos que han de resolver, pero como la Ley es de carácter general abstracto, impersonal e intemporal y no atiende situaciones particulares, se dan casos en los que no existe norma específicamente aplicable, es decir, nos encontramos en presencia de un vacío legal, situación que no puede ser alegada por el juzgador para dejar de resolver el asunto.

Ante circunstancia como la anteriormente expuesta, al juzgador se le ha facultado con diversos recursos para que su tarea de aplicación de normas no quede imposibilitada por un vacío de la Ley, cuenta con la argumentación que es la figura jurídica que le permite realizar incluso labores legislativas al aplicar la analogía, la mayoría de razón, la equidad, los principios generales del Derecho, *a contrario sensu, etc., etc.*

En su labor integradora el juzgador al argumentar deberá de respetar los siguientes principios:

*PRO ACTIONE*, que se refiere a una postura antiformalista para la interpretación de los requisitos procesales.

*SEGURIDAD JURÍDICA*, que se refiere también al antiformalismo ya que dicha seguridad jurídica es solo una directriz.

*IN DUBIO PRO-REO*, que implica la absolución en caso de duda.

*FAVOR LIBERTATIS*, que busca el sentido más favorable para hacer efectivos los derechos fundamentales.

*IN DUBIO PRO OPERATIS*, aplicado en la materia laboral que dispone que deberá aplicarse la norma haciendo la interpretación favorable al trabajador.

La integración es de dos clases: autointegración y heterointegración.

La autointegración se lleva a cabo con elementos tomados de la misma ley y utilizando al efecto, el procedimiento de aplicación por analogía o "*a contrario sensu*".

La heterointegración tiene lugar cuando se suplen los vacíos utilizando elementos diversos de la Ley, como son la costumbre, la equidad, las doctrinas jurídicas, los preceptos de leyes extranjeras, etc.

Casi todos los cuerpos normativos prevén que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los Principios Generales del Derecho, al Derecho Natural o a la equidad.

Si la Ley contiene tal previsión se deberá sujetar a ella; en caso contrario se debe acudir a las herramientas que la ciencia del Derecho procura para estos casos.

Habría que aclarar que en su labor argumentativa el juzgador deberá de cuidar que en ningún caso su resolución se oponga a los preceptos legales existentes.

d). - El Conflicto de Leyes en el Tiempo.

En principio, las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Es decir, realizado un supuesto previsto por una ley vigente, las consecuencias jurídicas que la disposición señala, deben imputarse al hecho condicionante. Realizado éste, se actualizan sus consecuencias.

Sin embargo, las dificultades comienzan cuando las consecuencias de Derecho no se agotan con la realización del supuesto jurídico generando con ello un conflicto, pues los participantes del acto jurídico serán sujetos a una norma específica, en el caso de los actos que agotan sus consecuencias al momento mismo de su celebración, no existe problema pues la ley aplicable es precisamente la vigente y positiva en el momento de la celebración de la convención. ¿Qué ocurre en el caso de los actos de tracto sucesivo, cuando celebrados al amparo de una ley vigente y positiva al momento del acuerdo, esta deja de ser positiva por haber sido desplazada por una nueva ley? ¿Se aplica la ley vigente y positiva al momento de la celebración del acto? o ¿Se aplicará la ley vigente y positiva que tuvo su nacimiento después de celebrado el acto jurídico?

Precisamente este es el tema que se estudiará en el presente apartado.

d.1). - El Planteamiento del Problema.

El maestro Rafael Rojina Villegas, realiza una preclara explicación del tema en los siguientes términos:

*"1.- Planteamiento del problema. - Fundamentalmente se presentan tres hipótesis posibles relativamente a los conflictos de leyes en el tiempo:*

*a). - La situación jurídica objeto de estudio (hecho, acto o estado jurídicos, derecho u obligación de que se trate), nació y produjo todos sus efectos bajo la vigencia de la ley anterior. En esta hipótesis no hay duda respecto de la aplicabilidad exclusiva de dicha ley antigua.*

*b). - La situación jurídica que se juzga, nació bajo la vigencia de la nueva ley y produjo todos sus efectos, también será evidente que sólo ésta será la aplicable.*

*c). - La situación jurídica nació bajo la vigencia de la ley anterior, pero continuó produciendo sus efectos al entrar en vigor la ley nueva.*

*Es en esta hipótesis en donde surge realmente el problema relativo a determinar si la ley antigua debe regular los efectos que se sigan causando cuando ya no esté en vigor, por la razón de que la situación jurídica respectiva nació bajo su vigencia; o bien, si la nueva ley debe regular dichos efectos, debido a que se actualizaron cuando ya ésta ha entrado en vigor. Por consiguiente, el problema de la retroactividad se presentará sólo para las situaciones jurídicas de tracto sucesivo o situaciones en curso, al momento de entrar en vigor la ley nueva."<sup>47</sup>*

Como podrá apreciar el lector, este, sin duda es el tema central del presente trabajo de tesis, ya que el problema en estudio, resulta evidentemente encuadrable en la hipótesis planteada por el autor en cita, es decir, se habla de una hipótesis normativa que afecta a las personas que se encuentran casadas, en el caso de que el matrimonio se hay celebrado con

---

<sup>47</sup> Rojina Villegas Rafael. *Compendio de derecho civil*. Tomo I. 17ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1980. págs. 41-42.

anterioridad a la modificación legislativa, y en forma posterior a la modificación decidan terminar con su matrimonio, la pregunta sería ¿Les es aplicable la hipótesis normativa?, tal pregunta desde luego es la esencia del planteamiento del problema.

d.2). - La Tesis Tradicional.

Los doctrinarios que participan en de ésta tesis, opinan que existen tres distintas formas de ostentar derechos, expectativas de derecho, facultades legales y derechos adquiridos, las expectativas de derecho representan un derecho subjetivo imperfecto, aún no es un derecho subjetivo pero puede llegar a serlo, por eso es tutelado por la ley, es el caso de las utilidades generadas por una sociedad, el socio tiene derecho a éstas aunque no se haya acordado por la asamblea de socios su distribución; en cambio una facultad legal, es aquella conferida al mencionado en el testamento, el ejemplo sería, claro, en vida del testador, es solamente una expectativa por que el autor de la sucesión puede cambiar su testamento en el momento que quiera, la voluntad del testador es revocable , por lo tanto el derecho no le puede dar el valor de definitiva.

Para el presente trabajo reviste singular importancia la figura de los derechos adquiridos, ya que recibe esta denominación el derecho subjetivo que nace cuando se actualiza el acto jurídico, una vez que se ha perfeccionado el acto jurídico, que ha nacido con total respeto a la legislación aplicable, siendo total y absolutamente válido y eficaz, no puede alterarse en su contenido y alcances por una nueva ley, veamos que dicen los doctrinarios al respecto:

*"...Para esta doctrina la ley es retroactiva cuando viola derechos adquiridos. Se distingue entre expectativas de derecho por una parte y, por la otra, derechos adquiridos, así como entre éstos y facultades legales. Julián Bonecase, en el tomo segundo de su obra denominada "Suplemento a la de Baudry-Lacantinierie y*

*otros”, considera que Merlín es el representante más destacado de la teoría llamada de los derechos adquiridos. Conforme a la misma, la nueva ley no puede desconocer, violar, modificar o extinguir aquellos derechos que definitivamente han entrado al patrimonio o al status de un sujeto determinado, constituyendo por consiguiente parte real y cierta de su activo, cuando tiene carácter económico, o bien de su esfera jurídica, en aquellos casos de los derechos patrimoniales.”<sup>48</sup>*

En este trabajo pretendemos dilucidar si un acto jurídico como el matrimonio celebrado con anticipación al nacimiento de una nueva ley, que se encuentra al amparo de la ley anterior, puede ser modificado como ha ocurrido en la especie en el Estado de México, donde se adicionó al artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, un párrafo que altera sustancialmente la figura jurídica del matrimonio, agregando consecuencias no previstas en la legislación bajo la que nació el acto jurídico consistente en el matrimonio.

*“” Según Merlín, no existe problema más complejo en la ciencia del derecho que el de la no retroactividad de las leyes. Todos los juristas del siglo XIX, en particular los civilistas, han repetido como un leitmotiv, la fórmula de Merlín. A pesar de todo, el principio de la no retroactividad de las leyes no deja de imponerse con la fuerza de una verdad axiomática, aportando a la omnipotencia de la ley un límite derivado de la naturaleza misma de las cosas. En efecto, como si fuera lícito a la ley cambiar todo un pasado jurídico regularmente establecido, no sería sino un instrumento de opresión y de anarquía. Por lo mismo, los redactores del Código Civil se inclinaron ante la evidencia y el buen sentido, al consagrar en el artículo 2° esta fórmula lapidaria: “La ley sólo dispone para el*

---

<sup>48</sup> Rojina Villegas Rafael. *Derecho civil mexicano*. Tomo I. 16ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2014. pág. 270.

*porvenir; no tiene efectos retroactivos". Desgraciadamente, como acontece a menudo con las fórmulas lapidarias, la del artículo 2° es tan concisa, que han surgido alrededor de ella durante el siglo XIX, y continúan surgiendo actualmente, las opiniones más diversas y más inverosímiles. Casi unánimemente se reconoce que el principio de la no retroactividad no se impone al legislador. En todo caso la cuestión es saber, ante el silencio del legislador, cuál es el punto de partida de los efectos de la ley, donde comienza el presente y el porvenir y dónde éste respecto el pasado." (Bonecase, Introducción al Estudio del Derecho págs. 201-202)" <sup>49</sup>*

Así como dice el autor que: *si fuera lícito a la ley cambiar todo un pasado jurídico regularmente establecido, no sería sino un instrumento de opresión y de anarquía.* Tal como se ha mencionado, un derecho adquirido debe de ser respetado por las autoridades, el alterar las condiciones de los actos celebrados con anterioridad al nacimiento de la ley crea un sentimiento de inseguridad jurídica en los gobernados, ya que las reglas deben de ser respetadas por todos los actores sociales, en la doctrina expuesta la máxima es que los derechos adquiridos, es decir los actos jurídicos celebrados y perfeccionados al amparo de una ley, deben de ser tenidos como inmutables por otro ordenamiento, eso genera certeza en los particulares quienes conociendo las reglas, se comprometen, siempre a sabiendas de los alcances de sus compromisos, modificar las reglas en forma posterior, conlleva la inseguridad jurídica de quien ha celebrado un acto jurídico.

#### d.3). - La Doctrina Clásica.

Muy parecida a la Tesis Tradicional, los autores de ésta doctrina sostienen la existencia de dos distintas formas de atribuirse derecho, por un lado mencionan las facultades ejercitadas y por el otro facultades legales,

---

<sup>49</sup> IBIDEM. Pág 271.

señalan que las facultades ejercitadas son los derechos adquiridos de los que hablan los tradicionalistas ya que en este caso se está en presencia de actos jurídicos ya realizados con plenitud de eficacia y validez, son derechos adquiridos que la nueva ley no puede venir a desconocer, en tanto las facultades legales son simplemente la posibilidad de realizar un acto sin llegar a perfeccionarlo, por eso no estamos en presencia de actos jurídicos consumados, la verdadera diferencia estriba en que para los expositores de ésta doctrina la modificación del proceso para hacer valer los derechos subjetivos si puede ser posible, tal como lo mencionan en el siguiente apartado:

*“He aquí, -dicen los autores que venimos citando- el principio que debe guiar al juez. Toda ley nueva constituye a los ojos del poder del cual emana, un progreso sobre la legislación anterior, Para sus autores, reglamenta ciertas relaciones jurídicas mejor que la precedente. El interés social exige, pues, para que la legislación más reciente produzca todos sus efectos bienhechores que se aplique en el mayor número de casos posible y, en consecuencia, también a las relaciones nacidas antes de su publicación. Sin duda ésta aplicación lesionará ciertas esperanzas. Pero el progreso se compra a ese precio y, por otra parte, nadie puede sentirse realmente lesionado por esta extensión de la ley, si no se le despoja de ningún derecho adquirido, Contra el derecho adquirido, al contrario, la Ley nueva no puede nada; su fuerza expira allí donde encuentra un derecho verdadero, consagrado por la antigua ley bajo cuyo imperio había nacido. Al afectar ese derecho, la nueva ley no sería ya una causa de progreso social, sino de desorden, pues se exterminaría toda la seguridad de las transacciones y la ley sería obligatoria aun antes de existir, lo cual sería injusto y contrario, tanto al buen sentido, como a la idea misma de la publicación. La ley no debe, pues, tener efecto retroactivo, y tal es la regla que establece el artículo 2° en los siguientes términos: La ley solo dispone para el*

*porvenir; no tiene efecto retroactivo. Nótese bien que no produce efectos retroactivos por el solo hecho de que se aplique a situaciones antiguas y a relaciones anteriores, porque son entonces las consecuencias nuevas las que rigen y no se puede decir que vuelven sobre el pasado. Solo es retroactiva cuando ataca los derechos adquiridos destruyendo los que se habían adquirido anteriormente, lo que implica una pérdida para sus titulares... ”<sup>50</sup>*

Resulta evidente que ambas doctrinas pugnan por el absoluto respeto que debe de existir hacia los derechos adquiridos, así, una ley nueva no puede ir hacia el pasado a reglamentar de manera distinta lo reglamentado por una ley positiva y vigente en un tiempo pasado, la ley debe de ver hacia el futuro y ser respetuosa de los derechos adquiridos, en aras de generar la seguridad jurídica de la población, la intención ética del legislador es siempre por mejorar lo existente, sin embargo en lo dogmático resulta violatorio de los derechos adquiridos aplicar una ley retroactivamente, no solo aplicar una ley de manera retroactiva sino emitir una ley retroactiva.

d.4). - La Tesis de Julián Bonnecase.

Este autor hace referencia en su tesis a situaciones jurídicas abstractas y concretas, dice que una ley nueva puede modificar situaciones abstractas pero no concretas ya que si lo hace sería considerada retroactiva, se refiere a que si la naturaleza es modificada por un sujeto que pretende ciertas consecuencias jurídicas que se encuentran previstas en una norma jurídica, entonces nace a la luz del derecho un acto jurídico que cambia la situación jurídica de abstracta (el contenido de la norma), a concreta (la realización de la conducta contenida en la norma en lo fáctico).

---

<sup>50</sup> IBIDEM. pág. 274

Se entiende como situación jurídica abstracta: a la situación contenida en potencia en la ley (manera de ser de cada uno, relativamente a una norma jurídica).

Situación jurídica concreta: es la actualización de la de la situación jurídica abstracta (es la manera de ser derivada para cierta persona de un acto o un hecho jurídico, que pone en juego, en su provecho o a su cargo).

La nueva ley puede modificar la situación abstracta, pero no debe alterar las concretas, si lo hace, es retroactiva.

El autor aporta lo siguiente:

*"En cuanto a la retroactividad, se dice que cuando la nueva ley viene a modificar situaciones jurídicas abstractas, no es retroactiva; que tampoco lo es, si modifica situaciones jurídicas concretas, sin perjudicar a nadie, pero sí lo será cuando se cause perjuicio a tercero.*

*Por lo tanto, como el contrato genera situaciones jurídicas concretas para las partes, una vez celebrado, la nueva ley no puede desconocer o violar los derechos y obligaciones nacidos de un contrato, si esto es en perjuicio de alguien."<sup>51</sup>*

d.5). - La Doctrina de Roubier y Planiol.

Las normas legales tienen efecto retroactivo cuando se aplican: a hechos consumados bajo el imperio de la ley anterior (facta praeterita)

A situaciones jurídicas en curso, por lo que toca a los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la nueva ley (facta pendentia).

d.6). - El Problema de la Retroactividad en nuestro Derecho Positivo.

---

<sup>51</sup> IBIDEM. pág. 281.

En nuestro orden jurídico, la irretroactividad de la ley constituye un dogma que nos permite actuar con certeza, así el diccionario define esta figura de la siguiente manera:

***“Irretroactividad.** Falta de retroactividad. Es el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dicha norma y tiene como fin la seguridad jurídica”.*<sup>52</sup>

*“Conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República de 1857, se establecía el principio de que la **ley no podía ser retroactiva en perjuicio de persona alguna**. El artículo 14 de la Constitución vigente de 1917, viene a cambiar este concepto, estableciendo que: **la ley no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna**.*

*Se nota la diferencia entre el hecho de que la ley no debe ser retroactiva, como prohibición para el legislador, y el que no se dé a ninguna ley efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, como prohibición al juez, al funcionario administrativo, o en general al Órgano de Estado que deba aplicarla.*

*A este respecto el artículo 14 de la Constitución del 5 de febrero de 1857 disponía: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido a la ley.” Y el artículo 14 de la Constitución del 5 de febrero de 1917, que suprimió el concepto “dadas con anterioridad al hecho”, dispone: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.*

*La jurisprudencia en México interpretando el artículo 14 constitucional confirma el principio de que, en la actualidad, si*

---

<sup>52</sup> Magallón Ibarra, Mario. *Op. Cit.* pág. 302

*puede expedirse una ley retroactiva, pero no puede aplicarse en perjuicio de persona alguna. Asimismo, se ha estimado que "para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial". Las ejecutorias relativas aparecen publicadas en los tomos IX, pág. 432, X, pág. 880 y 1198, XVI, pág. 1275 del Semanario Judicial de la Federación.*

*En el mismo sentido el artículo 5 del Código Civil establece: "A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."<sup>53</sup>*

Tal como lo menciona el autor, el problema del conflicto de leyes en el tiempo en México, queda resuelto con el principio básico cuya redacción no da pie a equivocación, dice: "ninguna ley debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna", esto quiere decir que la retroactividad solamente es válida cuando es aplicada sin perjudicar a nadie, por eso suele admitirse en materia penal siempre en beneficio del reo, este ejemplo revela la verdadera complejidad del problema, ya que, independientemente de si el problema es del legislador o del juzgador, queda claro cuando la ley es retroactiva y cuando no, el verdadero problema se enfrenta con las excepciones al principio, una de ellas es la construida en la materia penal, donde la ley puede aplicarse porque no existe un perjudicado, también por que otro principio jurídico obliga al juzgador a aplicar la ley que más beneficie al reo, la situación se complica cuando hacemos referencia a la materia civil, en donde la aplicación de la norma retroactiva invariablemente beneficiará a una parte, pero irremediablemente perjudicará a la otra, más aun cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de una ley anterior, para nuestro orden jurídico nacional, no hay más excepción en cuestión de retroactividad, que la

---

<sup>53</sup> Rojina Villegas. IBIDEM. pág. 283-284.

prevista por la constitución, es decir, únicamente se admite en los casos en que la aplicación retroactiva de la ley a nadie perjudique o cuando, a pesar de ello, la misma constitución autorice dicha aplicación.

#### d.7). - El Conflicto de Leyes en el Espacio.

La jurisprudencia técnica debe señalar las reglas de acuerdo con las cuales han de solucionarse los problemas derivados de la pluralidad de legislaciones. A estos se les conoce con el nombre de problemas sobre la aplicación de leyes en el espacio.

El problema de los conflictos de leyes en el espacio se reduce a la determinación de la autoridad territorial o extraterritorial de los diversos preceptos". Hay tres soluciones para el problema:

- 1.- El de territorialidad absoluta.
- 2.- El de extraterritorialidad absoluta.
- 3.- El de territorialidad y extraterritorialidad combinadas.

El Planteamiento del Problema.

El problema puede surgir acerca de la competencia legislativa o judicial:

Problema de competencia legislativa: se plantea cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho en sí.

El problema de competencia judicial: determinar a qué autoridad le corresponde conocer de los litigios que surjan en ocasión de los conflictos de leyes.

La Definición.

El conflicto de leyes es la situación jurídica en presencia de la cual se encuentra un juez cuando el caso litigioso que le es sometido ha nacido en circunstancias tales que las leyes de diferentes países parecen deber ser

simultáneamente aplicadas, lo que es imposible, si estas leyes son contrarias o incompatibles las unas con las otras.

Los Supuestos de Todo Conflicto de Leyes en el Espacio.

- 1.- Que en la relación jurídica intervengan extranjeros en un Estado determinado.
- 2.- Que intervengan un nacional con uno o varios extranjeros.
- 3.- Que el acto se ejecute por nacionales, pero deba tener aplicación fuera del Estado del que se trate.
- 4.- Que el acto se ejecute por nacionales, pero beneficie o perjudique a extranjeros.
- 5.- Que el acto se celebre en el extranjero, pero deba ejecutarse en el territorio nacional.
- 6.- Que el acto se celebre por extranjeros y deba ejecutarse en el territorio de un Estado distinto, que puede ser el de alguna de las partes, o diverso.
- 7.- Que el acto se celebre entre un nacional y un extranjero y deba ejecutarse en el territorio de este último.

La Condición esencial para que pueda existir un Conflicto de Leyes en un Determinado Ordenamiento Jurídico.

Para que un Estado permita la aplicación en su territorio de una ley extranjera es necesario que su sistema jurídico lo permita, o que exista jurisprudencia que permita tal hipótesis.

Los Tres Sistemas Lógicamente Posibles.

En derecho internacional privado existen tres sistemas lógicamente posibles:

- a.- Aquellos que admitan la aplicación extraterritorial de las leyes extranjeras de una manera absoluta.
- b.- Aquellos que niegan la aplicación extraterritorial de las leyes extranjeras de una manera absoluta.

c.- Aquellos que admiten la aplicación extraterritorial de la ley de una manera relativa (solo para algunos casos).

Los Tres Sistemas Históricos Fundamentales.

El Sistema Italiano y el Origen de los Estatutos: en lo referente al estado y capacidad de las personas (estatutos personales) debe regir la ley nacional, de tal manera que ésta sigue al interesado a cualquier parte teniendo carácter extraterritorial. En cuanto a las cosas (estatutos reales) se considera que el estatuto referente a las mismas es el territorial, por tanto, los bienes deben sujetarse a la ley del lugar en donde se encuentren.

La Doctrina Francesa: se rige por las siguientes reglas:

- a) los estatutos son reales o personales,
- b) en principio los estatutos son reales y excepcionalmente personales,
- c) la excepción debe fundarse en la idea de justicia.

En esta doctrina los estatutos reales se refieren a leyes territoriales, los estatutos personales comprenden las leyes extraterritoriales.

La Doctrina Holandesa:

La territorialidad es absoluta, la única excepción es la cortesía internacional.

Las Doctrinas Contemporáneas:

Doctrina alemana de Savigny, en caso de conflicto la ley que debe aplicarse es la que esté de acuerdo con la naturaleza de la relación de derecho controvertida. (En materia de obligaciones la del domicilio del deudor, para las sucesiones la del domicilio del de cujus, para los bienes la de su ubicación.

La Doctrina de Pillet, señala que para el estado civil de las personas su ley originaria le debe de seguir a todas partes. Las leyes constitucionales, procesales, administrativas (de derecho público) se deben de aplicar a todos los habitantes.

Nuestro Derecho Positivo:

- 1.- Las leyes mexicanas tienen carácter absolutamente territorial.
- 2.- Los actos jurídicos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio nacional se rigen por las leyes mexicanas.
- 3.- Los mexicanos y extranjeros residentes fuera del país tienen libertad para sujetarse a las leyes mexicanas.
- 4.- Fundada en la reciprocidad internacional, los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, son considerados ley suprema de la unión.

## **Capítulo II**

### **LA LEGISLACIÓN.**

#### **2.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La constitución representa el proyecto de la nación mexicana, en ella se relacionan los derechos fundamentales del hombre, se establece la organización del estado mexicano, las funciones y facultades de los órganos de estado.

Cabe destacar que, en este documento fundamental, se encuentran consagrados los principios fundamentales a partir de los cuales se estructura nuestro estado de derecho, y, el procedimiento de creación de las normas que rigen la conducta de los habitantes de la nación.

Así en nuestro orden jurídico se cuenta con las reglas básicas para regular el comportamiento de los actores sociales. Cobra singular interés en este trabajo de investigación el contenido del artículo constitucional que consagra la garantía de audiencia.

##### 2.1.1.- El artículo 14 constitucional.

En nuestra carta magna, encontramos consagradas diversas garantías constitucionales, desde la de libertad domiciliaria, hasta la libertad cultural, pasando por las garantías a la libertad de acción y las garantías a la libertad

ideológica; dentro de las diversas clasificaciones que se han realizado al respecto, invariablemente encontraremos las garantías de procedimientos, que incluyen la garantía de audiencia, de legalidad, de irretroactividad en la aplicación de la ley, de exacta aplicación de la ley y del debido proceso, que son las que en este momento nos interesan de manera particular.

Se entiende que mediante el reconocimiento y respeto a estas máximas jurídicas el Estado como su precursor y vigilante, establece las reglas básicas para que los habitantes de esta nación encontremos el cauce apropiado para lograr un desarrollo sustentable armónico que atempere las aristas que se generan con el interactuar humano.

Una definición apropiada del significado y connotación de las garantías constitucionales la encontramos en el texto del Maestro Juventino V. Castro y Castro, quien textualmente refiere:

*“Los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social.”*<sup>54</sup>

Así como lo indica el autor en comentario, las llamadas garantías constitucionales, son derechos naturales que nuestro legislador reconoció y quiso incorporar al documento nacional más importante en el orden jurídico mexicano, así el respeto de estas reglas o principios permiten el libre desarrollo de los sujetos en la sociedad, corresponde a los órganos de estado

---

<sup>54</sup> Castro y Castro, Juventino V. *Garantías y amparo*. 15ª ed. Editorial Porrúa. México. pág. 22

su reconocimiento y al conjunto de la sociedad y del mismo estado el pleno respeto a estos valores jurídicos.

El mismo autor anteriormente mencionado, en este mismo apartado, haciendo distinción de las particularidades de las garantías consagradas en la constitución, realizó una clasificación que atiende sus diferencias en los siguientes términos:

*“Por todo lo anterior, y porque del texto constitucional aparece claro el reconocimiento de éstos factores esenciales del fenómeno humano y del político, he adoptado –y adaptado– la siguiente clasificación para el estudio de las garantías constitucionales: a) Garantías de Libertad; b) Garantías de Orden Jurídico; y Garantías de Procedimientos.*

*Las Garantías de Libertad, se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.*

*Las Garantías de Orden Jurídico, comprenden a las diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.*

*Las Garantías de Procedimientos, se refieren a la irretroactividad, la legalidad, exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.”<sup>55</sup>*

Así, el objeto de estudio de este trabajo, quedará comprendido dentro de las Garantías de Procedimientos, ya que, nos importa de manera relevante lo relativo a la irretroactividad, la legalidad y la exacta aplicación de la norma, ya que como hemos referido, el artículo 14 constitucional, contiene la garantía de audiencia, que tiene como fin respetar proteger y reconocer estas reglas, mediante las cuales, se prodiga la seguridad necesaria a los particulares en su actuación, así, sabemos que no se debe de aplicar

---

<sup>55</sup> Castro y Castro, Juventino V. *Garantías y amparo*. 15ª ed. Editorial Porrúa. México. pág. 42

retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna, que los actos de la autoridad deben de encontrarse debidamente fundados y motivados, que las normas deben de ser aplicadas con exactitud, tal como lo estableció el legislador constituyente, a propósito el numeral en comento establece:

*"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."<sup>56</sup>*

Resulta evidente que en su primer párrafo el legislador consagro la irretroactividad de la norma como la primer regla a aplicar en la garantía de audiencia, en seguida, en su segundo párrafo quiso dejar perfectamente claro que a todos los habitantes de este país les son respetadas sus propiedades y posesiones, que no se les puede privar ni limitar su uso y goce, si no es, mediante un juicio, es decir, es el principio de contradictorio, continúa señalando el legislador constituyente, que en ese juicio se deben de respetar todas y cada una de las etapas procesales, es decir debe existir un debido proceso, y de conformidad con las leyes anterior al hecho,

---

<sup>56</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ahondemos un poco en ésta garantía constitucional, revisando los principios que nos interesan, contenidos en su redacción:

a). - La Irretroactividad.

Como hemos mencionado, es la primer figura jurídica que consagra el artículo 14 de nuestra constitución, mediante esta pequeña frase, deja perfectamente claro y sin lugar a dudas que de ninguna manera se podrá en nuestro territorio nacional aplicar la ley en forma retroactiva en perjuicio de ninguna persona, se trata pues de un imperativo categórico, es una imposición del legislador, es una norma taxativa que no ofrece ninguna otra alternativa, su redacción contiene una disposición que debe de ser cumplida, de una manera clara y contundente la redacción de ésta disposición constitucional ordena que no se aplique ninguna ley de manera retroactiva, cuando ésta perjudique a algún particular, resulta claro que la transgresión a lo establecido por el constituyente tendrá como consecuencia la ineficacia del acto de autoridad, es decir puede ser combatido por el particular con buenas probabilidades de éxito, cabe aclarar que al combatir el acto de autoridad que transgrede el principio de irretroactividad de la ley, el ofendido se encontrará con que el órgano jurisdiccional de primera instancia invariablemente, resolverá con apoyo en lo dispuesto en la ley retroactiva, es decir; al momento de fundar y motivar su acto de autoridad, lo hará con fundamento en la norma retroactiva contenida en la ley que le da la jurisdicción, alegará que a él le corresponde interpretar y aplicar la legislación local, claro que siempre quedarán a salvo los derechos del particular inconforme para hacerlos valer ante el órgano jurisdiccional local encargado del control constitucional, o bien ante los tribunales federales, se trata de trámites realmente desgastantes a los que los justiciables prefieren no acudir, sin embargo, son los medios con los que la ley ha dotado a los particulares para combatir los actos que a su juicio le causen un perjuicio; el autor en cita argumenta textualmente:

*La garantía de legalidad se plasma en nuestra Constitución cuando en su texto se obliga a las autoridades a aplicar leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho –de acuerdo con el artículo 14–, y se ordena, además, a las autoridades competentes a expedir su mandamiento escrito que funde la causa legal del procedimiento, para estar a lo dispuesto por el artículo 16.”<sup>57</sup>*

Como es de verse, al continuar la lectura del artículo 14 en comento, se puede apreciar que el legislador quiso dejar también muy claro que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar la causa que origina el procedimiento, el hacerlo de manera diferente trae como consecuencia que sea susceptible de ser combatido con amplias posibilidades de que sea declarado ineficaz por adolecer de alguno de éstos vicios o de ambos (falta de motivación o fundamentación o infundado e inmotivado), es decir por violentar el principio de legalidad:

¿Qué es el principio de legalidad?

*“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Puede formularse, diciendo que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.”<sup>58</sup>*

De tal manera que para que un acto de autoridad devenga a la luz del derecho válido requiere encontrarse debidamente fundado y motivado, que

---

<sup>57</sup> Castro y Castro, Juventino V. *Garantías y amparo*. 15ª ed. Editorial Porrúa. México. pág. 278

<sup>58</sup> Pallares, Eduardo, “*Diccionario de derecho procesal civil*”, Editorial Porrúa, 19ª Edición, México 1990, pág. 632.

son los elementos que integran dicho principio. Refiriéndonos al primer vocablo los expertos del derecho han referido:

*“Por otro lado, el deber de fundar las sentencias se deriva expresamente del art. 14 constitucional. El último párrafo de este precepto establece: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. Pero el deber de fundar el derecho las sentencias, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundar el derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos...”*<sup>59</sup>

Es decir, que cuando hablamos de que la autoridad debe de fundar sus actos, nos referimos a que no solo debe hacer mención de su existencia, si no, más aún, debe razonar su interpretación, explicar al particular porque lo considera aplicable, recordemos que la ley es general, abstracta e impersonal, el juzgador al momento de realizar su actividad jurisdiccional, sustraerá de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto del hecho que dilucida en su resolución y de lo impersonal a lo personal.

Para comprender plenamente la actividad jurisdiccional, resulta importante iniciar por entender el concepto de fundamentación:

*“Concepto de fundamentación. ... La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, “las*

---

<sup>59</sup> Ovalle, Favela José, “Derecho procesal civil”, 8ª ed. Editorial Oxford, México 1999, pág. 206.

*autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.”<sup>60</sup>*

La anterior transcripción nos hace recordar la máxima que reza: a los particulares les está permitido realizar todo aquello que no les está prohibido. A las autoridades solamente les está permitido aquello que les autoriza realizar la ley. Es decir, un acto de autoridad que no se encuentre debidamente sustentado en la ley, en el artículo expreso de la ley, será necesariamente un acto arbitrario.

En cuanto a la motivación que debe de existir en el actuar de la autoridad judicial, ésta consiste precisamente en que el hecho, es decir, la actividad o la conducta desplegada por el sujeto de derecho, encuadra en la descrita en la hipótesis normativa, así lo fáctico comulga con la norma, cóncavo y convexo, ambas –la descripción normativa y la manifestación de voluntad de transformar la naturaleza- embonan una en la otra. Como hemos dicho la conducta descrita en la hipótesis normativa, es realizada en lo fáctico por el sujeto de derecho, lo factico, lo material, el hecho, es lo que motiva la adecuación, esta actividad, es lo que el legislador llama motivación es el hecho imponible, es la conducta material que encuadra con la conducta hipotética.

Veamos algunas definiciones:

*“Concepto de motivación. La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto*

---

<sup>60</sup> Burgoa, Ignacio, “*Las garantías individuales*”, 26ª ed. Editorial Porrúa, México 1994, pág. 602.

*autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido por la ley.*

*Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque este legalmente fundado.*

*La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada subgarantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.”<sup>61</sup>*

Como se puede apreciar, el autor nos da luz con su concepto, ya que, menciona que es a la autoridad a quien le corresponde hacer la adecuación de la conducta desplegada por el sujeto de derecho y la conducta hipotética contenida en la norma, es evidente que se trata de un ejercicio descriptivo, en el que el funcionario tendrá que indicar con toda claridad, las características de la conducta y su adecuación a la hipótesis, nótese como

---

<sup>61</sup> Burgoa, Ignacio, “*Las garantías individuales*”, 26ª Ed., Editorial Porrúa, México 1994, pág. 604.

este principio obliga al funcionario a sustraer la conducta del terreno de lo hipotético a lo fáctico, es decir, extrae la norma de su mundo hipotético a lo material de lo abstracto a lo concreto, de lo impersonal a lo personal, en el discurso resulta evidente, en la práctica es un ejercicio de raciocinio, de lógica elemental.

“MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias deben ser motivadas o lo que es igual, deben expresar los fundamentos de su parte resolutive. .... *“La motivación de la sentencia es el medio práctico, que hace posible la fiscalización de la sociedad para oír juicio sucesivo, o ulterior al del juez. La motivación obliga, por un lado, al juez, a dar una base razonada al propio convencimiento.” Una sentencia que no ésta motivada será nula por faltarle un requisito esencial.....”*<sup>62</sup>

Ampliaríamos el comentario realizado por el autor en cita, en el sentido de que no nada más las sentencias deben de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, recordemos, que existen diversas especies de resoluciones, los acuerdos y decretos emitidos por la autoridad, también deben de encontrarse debidamente fundados y motivados, esto es, porque la determinación del legislador se interpreta en el sentido de que todo acto de autoridad, para ser considerado válido y eficaz, debe de estar fundado y motivado.

*“El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba*

---

<sup>62</sup> Pallares, Eduardo, “Diccionario de derecho procesal civil”, 19ª ed. Editorial Porrúa, México 1990, pág. 565.

*practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.”<sup>63</sup>*

A manera de conclusión diremos que la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales, obliga a las autoridades, por un lado, a emitir todas sus resoluciones sustentadas en los dispositivos legales contenidos en la ley aplicable al caso y por el otro a hacer la descripción de la conducta desplegada por el sujeto de derecho, en donde ambas, la conducta hipotética y la conducta fáctica, sean coincidentes.

b). - El Debido Proceso.

Cuando el legislador constituyente ordenó que los juicios se deben de tramitar ante los tribunales previamente establecidos y que en dicho proceso se cumplieran las formalidades esenciales del proceso, nos brindó las bases para que los actos de las autoridades jurisdiccionales se realizarán siempre en tribunales creados antes de realizar el acto que será juzgado, así se evita la existencia de juzgados a “modo”, la intención es garantizar la imparcialidad del tercero ajeno a la relación sustancial en la heterocomposición. Por otro lado, el cumplimiento de las formalidades esenciales trae consigo certeza a los partícipes, el proceso sujeto a la dirección del juzgador no está sujeto a su voluntad, porque incluso el tercero imparcial se encuentra sujeto a las reglas del proceso.

Para entender este principio jurídico, habrá que establecer su origen, así, encontramos en la literatura jurídica la siguiente reseña:

*“Como ya he señalado con anterioridad, de acuerdo con las ideas del autor que estoy mencionando, en nuestro artículo 14 –mediante una evolución sistemática-, hemos plasmado, con características mexicanas, la vieja audiencia judicial hispánica, y no el principio del “**debido proceso legal**” de origen anglosajón. O que, en último*

---

<sup>63</sup> Ovalle, Favela José, “*Derecho procesal civil*”, 8ª ed. Editorial Oxford, México 1999, pág. 206.

*extremo, sí existe en nuestra Constitución el reconocimiento del derecho a un debido proceso legal para privar a los individuos de sus atributos fundamentales, pero conformándolo a una tradición mexicana heredada de la española.*

*De acuerdo con esta última posición, nuestro debido proceso legal tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo de a garantía se hace consistir en que los pasos procedimentales permitidos dentro de esa audiencia judicial sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión a alguna de las partes.”<sup>64</sup>*

Tal como lo indica el tratadista en cita, no estamos en presencia del principio sajón del “debido proceso”, más bien es una adaptación de la “audiencia judicial” española a nuestro orden jurídico nacional, con la Reforma

A mayor abundamiento, hay autores que al hacer la revisión del tema en comento opinan que existen diversos criterios que se deben de tomar en cuenta al hablar del debido proceso, veamos lo que opina el maestro Cipriano Gómez Lara, al respecto.

*Se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. En un desenvolvimiento de esta idea, el mismo autor se extiende a varios sectores: a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; d) derecho o garantía de audiencia; e)*

---

<sup>64</sup> Castro y Castro, Juventino V. *Garantías y amparo*. 15ª ed. Editorial Porrúa. México. pág. 278

*fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.*<sup>65</sup>

Así, tomando en cuenta la opinión del tratadista en cita, la visión del contenido del artículo 14 constitucional se vislumbra con una mayor extensión, hablamos entonces de que cuando se sujeta a juicio la litis surgida entre particulares, nos encontraremos ante la previa existencia de un proceso, la prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas, se encuentra restringida la jurisdicción militar, pleno respeto a las garantías de audiencia y legalidad, pleno respeto al derecho humano a un debido proceso.

En el párrafo tercero y el cuarto del artículo 14 constitucional en comento, aparece redactada la garantía de la exacta aplicación de la ley, en ellos con toda claridad el legislador estableció la obligación para los juzgadores de ajustarse totalmente en sus resoluciones al marco de la ley. En el ámbito penal señala que no se puede decretar una pena que no sea la exactamente aplicable en los términos de una ley que así lo disponga, queda prohibido el uso de analogías y la mayoría de razón como métodos interpretativos para determinar una pena.

Al respecto, ahondaremos más en el tema en el siguiente punto.

c). - El Control Constitucional Difuso.

Como hemos mencionado con anterioridad en este trabajo, resultaba común encontrar resoluciones en donde el juzgador aplicaba normas locales que

---

<sup>65</sup> Gómez Lara Cipriano, El debido proceso como un derecho humano, obtenido de la Dirección Electrónica: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

contradican a las normas constitucionales, cuando el litigante reprochaba esa conducta al juzgador, éste invariablemente responde que a él le compete únicamente la interpretación y aplicación de la norma local, aduciendo que el control constitucional corresponde al órgano jurisdiccional federal, sin embargo a partir del año 2011, con la reforma al artículo 1º constitucional, todos los jueces, sean del rango o materia que sea, deberán de aplicar las normas constitucionales e incluso las internacionales más favorables.

Con la reforma al artículo 1º constitucional, la Suprema Corte de Justicia emitió un nuevo criterio:

**“Tesis P. LXVIII/2011(9a)**

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Décima Época 160-589**

**Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Pág. 535 Tesis Aislada**

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN  
MODELO DE CONTROL DIFUSO DE  
CONSTITUCIONALIDAD.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados

internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”<sup>66</sup>

Tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos sustentada por la aplicación del criterio transcrito, podemos afirmar que “todo control difuso de convencionalidad en la materia es un control difuso de constitucionalidad”, pues el nuevo artículo 1º reconoce los derechos humanos contenidos en los tratados.

Para distinguir entre el control constitucional difuso y el control difuso de la convencionalidad les definiremos en los siguientes términos:

El control constitucional difuso, consiste en obligar al juzgador para que de oficio haga valer las normas aplicables al caso concreto, incluso las normas constitucionales.

El control difuso de convencionalidad, por su parte, consiste obligar al juzgador a aplicar las normas aplicables incluso los tratados internacionales.

## **2.2.- Código Civil para el Estado de México.**

---

<sup>66</sup> Garmendia Cedillo Xochitl. *Control difuso y control convencional de constitucionalidad*. Obtenido de la Dirección Electrónica:  
<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>

El Código Civil para el Estado de México regula las relaciones que se suscitan entre particulares y entre estos y el estado, sin que se dé la subordinación entre las partes, es decir que en esta rama del derecho el estado y el particular participan bajo las mismas condiciones, por ello que se clasifica como una rama del Derecho Privado, las conductas que reglamenta son muy bastas y variadas como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

LIBRO PRIMERO	Parte General
LIBRO SEGUNDO	De las Personas
LIBRO TERCERO	Del Registro Civil
LIBRO CUARTO	Del Derecho Familiar
LIBRO QUINTO	De los Bienes
LIBRO SEXTO	De las Sucesiones
LIBRO SEPTIMO	De las Obligaciones
LIBRO OCTAVO	Del Registro Público de la Propiedad

Como es de verse, el LIBRO CUARTO del Código Civil del Estado de México reglamenta las relaciones del Derecho Familiar, es en este espacio donde el legislador incorporó en su CAPITULO III, De la Separación de Bienes, lo referente al régimen que en este trabajo hemos seleccionado como tema de investigación y es precisamente lo establecido en el artículo 4.46 segundo párrafo, el tema de nuestro interés.

2.2.1.- El artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México.

Desde su publicación en 1957, la legislación civil había reglamentado dos distintos regímenes matrimoniales, por un lado lo que conocemos como sociedad conyugal y por otro lado existe la opción de celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, es hasta el seis de marzo de dos mil diez, que el órgano legislativo emitió la adición de un segundo párrafo al artículo 4.46, su justificación nos parece loable, representa un

reconocimiento a la actividad de la mujer que tiene como finalidad el bienestar del núcleo familiar, incorporamos los argumentos que motivaron a la Legislatura del Estado a fin de realizar una justa interpretación a nuestro tema:

*“En una sociedad como la mexiquense, un número importante de mujeres realiza tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, al mismo tiempo que desempeña otras actividades para lograr un aporte económico al sostenimiento de la misma y a la construcción del patrimonio familiar o común. Durante mucho tiempo las tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, han sido minusvaloradas, ignorando el aporte que representan para la construcción del patrimonio de la familia, en este momento reconocemos su equivalencia en numerario, pues tanto pesan uno como el otro.*

*Es el caso que, siguiendo la lógica del menosprecio a las tareas domésticas, cuando los matrimonios o las uniones en concubinato se fracturan, se concluye que dichas actividades del hogar no valen nada y por eso las mujeres no tienen derecho a reclamar, debiendo conformarse con lo que el varón desde su patriarcado quiere concederles.*

*Estos atavismos ocasionan que las mujeres se vean desprotegidas, máxime cuando se casan por separación de bienes. Es deber del legislador mexiquense, poner un alto a esta costumbre nociva.*

*La reforma propuesta aspira a revertir estas tendencias y reivindicar los derechos que corresponden a las mujeres. A tal efecto, en caso de imprecisión u omisión, los matrimonios se entenderán celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal;*

*estableciéndose de manera puntual, cuáles bienes conforman dicha sociedad y de qué manera será repartida en caso de disolución.*

*Es innegable que, durante el vínculo matrimonial, en la mayoría de los casos, el cónyuge varón detenta el patrimonio a su nombre, dejando en total desventaja a la mujer, que se dedica a la administración, dirección, atención del hogar y cuidado de la familia.*

*Es por eso por lo que, como queda dicho, estas actividades deben considerarse como un aporte económico para el sostenimiento del hogar, los alimentos y adquisición de los bienes durante el matrimonio y en conclusión la mujer debe ser reconocida como coparticipe en la construcción del patrimonio de la familia.*

*En concordancia con lo anteriormente expuesto, se establece que, dentro de la sociedad conyugal, las partes tienen los mismos derechos y obligaciones. Por tanto, en caso de disolución o extinción de dicha sociedad, se repartirán los bienes en partes iguales.*

*Derivado de los razonamientos anteriores, se concluye la conveniencia de proteger a los cónyuges que contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes. Por tanto, se establece que, a falta de capitulaciones, los bienes adquiridos durante el matrimonio son propiedad de ambos cónyuges en partes iguales.*

*Asimismo, independientemente del establecimiento o no de capitulaciones, para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado tareas de administración, dirección, atención del hogar o cuidado de la familia, tendrá derecho al*

*cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.”<sup>67</sup>*

Es necesario poner en claro que moralmente nos encontramos a favor de la reforma propuesta por el legislador mexiquense, es innegable que cualitativamente el reconocimiento a la labor femenina representa un significado avance en lo que a la equidad de género respecta, sin embargo, no son éstos los criterios jurídicos que deben prevalecer en el estado de derecho, el abogado actúa en el ejercicio de su profesión dogmáticamente, no hace juicios de valor respecto a la norma, no revisa si sus contenidos son buenos o malos, si son éticos o faltos de ética, su trabajo radica en que la aplicación del derecho se realice de acuerdo con sus principios y reglas de creación de las normas, así el argumento del órgano político, se considera totalmente valido, bueno, cualitativamente valioso, sin embargo como veremos más adelante, deberá de considerarse ineficaz en algunos casos.

Por disposición del DECRETO 63 de fecha 6 de marzo de 2010, fue adicionado un segundo párrafo al artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México, su redacción se puede leer en los siguientes términos:

***“Disposiciones que rigen la separación de bienes.”***

***Artículo 4.46.***

*...Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención de este o cuidado de la familia, de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual no podrá ser superior al 50%, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.”<sup>68</sup>*

---

<sup>67</sup> DECRETO 63. Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha 6 de marzo de 2010.

<sup>68</sup> DECRETO 63. Redacción del segundo párrafo adicionado al artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

Es de hacerse notar que ningún artículo transitorio dejo a salvo los derechos adquiridos por las personas que hubieran celebrado su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes hasta antes de la entrada en vigor de la reforma tal como se aprecia en la siguiente cita:

**“TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**TERCERO.** - La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estarán en vigor en los siguientes términos: Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco; Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec; Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

**CUARTO.** - Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedarán derogados en las fechas y términos señalados a continuación: El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba; El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl; El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla; El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

QUINTO. - Los procedimientos y actuaciones penales y civiles que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en ese momento.

SEXTO. - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diez. - Presidente. - Dip. Arturo Piña García. - Secretarios. - Dip. Víctor Manuel González García. - Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos. - Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina. - Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de marzo de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO  
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA”<sup>69</sup>

La transcripción literal que antecede, es indispensable en la investigación que se está realizando, en ella, resulta evidente el hecho de que el legislativo y el ejecutivo del Estado de México, ordenaron la publicación del decreto sin realizar ninguna reserva en sus artículos transitorios respecto de los matrimonios que fueron celebrados con anterioridad a la entrada en vigor

---

<sup>69</sup> TRANSITORIOS del DECRETO 63 de fecha 6 de marzo de 2010: Fuente: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2010/mar061.PDF>

de la reforma que ordenó la adición al artículo 4.46, de tal manera, que, la norma se considera retroactiva ya que afecta a los actos celebrados aún antes de su existencia.

En la redacción de la exposición de motivos del DECRETO 63, en comento, el órgano legislativo expresó en los siguientes términos sus argumentos:

*“Advertimos que la presente iniciativa persigue que en el divorcio, cuando alguno de los cónyuges tenga notoriamente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad, toda vez que el matrimonio no se siguen medios de control presupuestal o de acreditamiento de la propiedad como en las sociedades mercantiles, siendo óbice que en dichas uniones ambos cónyuges contribuyen de una forma o de otra en la consolidación del patrimonio familiar.”<sup>70</sup>*

El argumento que nos parece apropiado, y, en él, se reconoce el valor del trabajo de las mujeres en una sociedad que ha tenido un comportamiento tradicional y machista como ocurre en nuestro entorno, sin embargo, el argumento moral y económico, no son suficientes para terminar con la dogmática jurídica, la existencia de derechos adquiridos, limitan la actuación legislativa, no estamos en contra de la reglamentación que reconozca el valioso trabajo de la mujer como ama de casa, administradora y atenta vigilante del interés familiar, por el contrario, sin embargo, nuestra formación nos obliga a tomar en cuenta el respeto irrestricto de las normas, de las reglas, así se genera la seguridad jurídica, caldo de cultivo de una sociedad próspera, lo contrario, la falta de respeto por las reglas, genera caos y anarquía, que irremediablemente llevaría a la sociedad a su propia destrucción.

---

<sup>70</sup> DECRETO 63. Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha 18 de diciembre de 2014.

Mediante el DECRETO 372, de fecha 18 de diciembre de 2014, se reformó de nueva cuenta el segundo párrafo del artículo 4.46, del Código Civil para el Estado de México, en la exposición de motivos del DECRETO, el órgano legislativo argumentó en términos similares que en el DECRETO 63, quedando finalmente la redacción del párrafo adicionado en los siguientes términos:

***“Disposiciones que rigen la separación de bienes.”***

*Artículo 4.46.-.*

*...Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.”<sup>71</sup>*

Como se puede apreciar la redacción no es idéntica a la ordenada el 6 de marzo de 2010, la intención es que se reconozca el trabajo del hogar, cabe poner de relieve que el DECRETO 372, tampoco hace ninguna previsión respecto a los actos jurídicos celebrados con anterioridad a la reforma, así nuevamente el legislador mexiquense transgrede de nueva cuenta lo establecido por el principio de irretroactividad de las leyes.

Actualmente la redacción del artículo en comento se encuentra en la ley en los siguientes términos.

***“Disposiciones que rigen la separación de bienes.”***

---

<sup>71</sup> DECRETO 372. Redacción del segundo párrafo adicionado al artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

**Artículo 4.46.-** *La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.*

*Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención de este o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.”<sup>72</sup>*

Como podrá apreciar el lector, con esta reivindicación al derecho de las mujeres en su mayoría –ya que también pueden existir varones que se dediquen a las labores del hogar- la legislación mexiquense se incorpora a los cambios propiciados por el movimiento feminista, es realmente valioso el reconocimiento que se realiza, sin embargo la falta de previsión respecto a los matrimonios celebrados con anterioridad a la adición en comento, abre la puerta al particular que al promover su divorcio se vea afectado con ésta disposición y combata su aplicación de manera justificada ya que no permite nuestro orden jurídico, la aplicación de la ley en forma retroactiva en perjuicio de persona alguna, por lo tanto se deben de considerar ambos decretos 63 y 372 como retroactivos y por lo tanto ineficaces.

### **2.3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**

---

<sup>72</sup> Código Civil del el Estado de México

En la legislación civil sustantiva del Estado de México, se encuentran reglamentados todos los procedimientos y procesos que pueden tramitar en la resolución que se plantea en el área civil.

Se trata de una legislación muy actual ya que fue publicado el 16 de julio de 2002, tal como lo documenta su exposición de motivos, inicialmente contaba de cuatro libros denominados, respectivamente, Parte General; Función Jurisdiccional; Procedimientos Judiciales no Contenciosos; Concursos y Sucesiones.

Mediante el DECRETO NÚMERO 268, publicado el 19 de febrero de 2009, se adicionó un Quinto Libro denominado: De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, como resulta lógico, es en esta vía, en la que se tramitan los asuntos correspondientes al derecho familiar, debemos hacer notar la innovación realizada por el legislador en este nuevo cuerpo normativo, en el que, los trámites correspondientes a este último Libro se realizan de manera eminentemente oral.

En el tema a tratar en este trabajo, este cuerpo normativo no representa el eje central, ya que se trata un problema derivado de una norma sustantiva, sin embargo, es importante establecer la íntima relación que existe entre las disposiciones de fondo y la aplicación del derecho adjetivo, esto es debido a que no existe en nuestra carta magna ninguna prohibición para que el órgano legislativo emita normas retroactivas, más bien, la prohibición es para el órgano jurisdiccional, ya que es éste último quien determinará la eficacia o ineficacia de la disposición legislativa, este criterio en lo particular, se estima acertado, ya que la aplicación del derecho queda en manos del experto que es el juzgador, así, es al tercero imparcial a quien le corresponde determinar si una norma es eficaz o no, determinación que tomará al momento de resolver la controversia.

## 2.4.- El Interés Público.

Aunque, el tema del interés público en el derecho familiar no es determinante en el estudio en el que nos encontramos inmersos, es más bien, una cuestión que bien podría ser el eje de otro trabajo de tesis, pero lo que pretendemos, es conceptualizar la figura, porque, aun cuando se considera secundaria en este trabajo, su comprensión es indispensable para determinar su influencia en la irretroactividad o retroactividad de las normas de carácter familiar.

Así, el diccionario jurídico lo refiere en los siguientes términos:

***Interés Público. I.*** *Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.*

***II.*** *Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho se pueden clasificar en dos grandes grupos. En el primero se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y los grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el "interés privado" y tienen la característica de que al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado y para referirse a ella utiliza la expresión "interés público". La protección prestada al interés*

*público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. En efecto, el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.*

*III. La expresión "utilidad pública" es usada frecuentemente en la legislación mexicana, para significar lo mismo que se denota con el concepto de "interés público". Por esta razón, el análisis de los casos de utilidad pública mencionados en el a.1º. de la Ley de Expropiación (LE) nos proporciona una idea aproximada de las cuestiones que son consideradas de interés público en el derecho positivo mexicano. Estos casos de utilidad pública señalados en la LE son los siguientes 1) el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; 2) la apertura, ampliación y alineación de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano; 3) el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcción de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier otra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo; 4) la conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional; 5) la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de víveres y de los artículos de consumo necesario a las ciudades, y los procedimientos*

*empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas o inundaciones; 6) los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública; 7) la defensa y aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; 8) la equitativa distribución de la riqueza acaparada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular; 9) la creación y fomento de una empresa para beneficio de la colectividad; 10) las medidas necesarias para evitar la destrucción de los recursos naturales y daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, y , 11) la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.*

*Por otra parte, es necesario considerar que la satisfacción del interés público es la finalidad primordial de las diversas actividades reglamentadas por la ley, que se conocen como servicios públicos. El artículo 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal señala que "el servicio público es la actividad organizada que se realiza conforme a las leyes o reglamentos vigentes, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente necesidades de carácter colectivo." La prestación de estos servicios es de interés público. Como ejemplo de servicios públicos se pueden mencionar a la educación, la salud, el suministro de energía eléctrica y el transporte urbano.*

**IV.** *Algunos autores atribuyen un significado más restringido a la noción de interés público. Estos juristas consideran que el interés público se constituye solamente con las pretensiones que tiene el Estado para satisfacer necesidades como institución. "De acuerdo con esta concepción, las demás pretensiones dirigidas a satisfacer*

*necesidades colectivas deben denominarse interés social o general".<sup>73</sup>*

Se observa que el Interés Público, tiene una connotación más de Derecho Administrativo que de cualquier rama del derecho, sin embargo, no deja de ser una figura muy importante en nuestra legislación familiar, basta recordar que por disposición legislativa todo lo referente a la familia es de interés público.

A mayor abundamiento encontramos la definición de Georges Ripert, quien haciendo referencia al orden público -figura jurídica que se equipara con el interés público- señala que es:

*"la existencia de un interés superior de la colectividad que se opone en extensión a las convenciones particulares."<sup>74</sup>*

De tal manera, que podríamos pensar, que el interés público, hace referencia a esa limitante que impide a los particulares negociar respecto a la aplicación de la norma, por ejemplo: los padres divorciados que pretenden que, a cambio de una cantidad de dinero, alguno de ellos, renuncie a la patria potestad que ejerce sobre sus hijos. Queda claro que la patria potestad es irrenunciable y por lo tanto los particulares no pueden modificar la determinación legal.

Ante la escasa literatura que hable del tema que nos ocupa, buscando información en la red, se encontró una publicación muy interesante al respecto escrita por el profesor Julián Güitrón Fuentesvilla, que, entre otras cosas, nos aclara los alcances del interés público desde un enfoque universal y desde el enfoque del Derecho Familiar, al respecto escribe:

---

<sup>73</sup> Carpizo Jorge. Et al. *Diccionario jurídico mexicano*. Tomo V, I-J. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UMAN. México 1984. pág. 167-168

<sup>74</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Omeba, 1964, t. XXI, p. 58

*“Para nosotros, el orden público tiene una función normativa estricta, que restringe la libertad individual, considerando la importancia y las funciones sociales de cada institución regulada. Tiene un sentido de equidad, que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad, el orden público, representa el núcleo íntegro de la sociedad, vinculado al futuro para lograr un ideal de justicia; en ese sentido, el orden público en el derecho familiar mexicano está plenamente justificado, porque está dirigido a la protección de la familia...”*<sup>75</sup>

Resulta evidente que la equidad y la justicia motivó al legislador mexiquense al momento de ordenar que todo lo referente a la familia sea considerado de orden público, así ningún acto, ninguna figura y ningún acuerdo tomado por los particulares que participan en el derecho familiar será considerado de interés privado, a mayor abundamiento el mismo autor menciona:

*“...estamos hablando de un orden público impuesto unilateralmente y que la autonomía de la voluntad no tiene ninguna trascendencia; probablemente la contundencia del derecho familiar mexicano consiste en que expresamente, no se deja a la interpretación en ningún sentido, se ordena, existe el mandato de que todo lo referente a la familia, su organización, su disolución y los temas relativos a la misma, son de orden público.”*<sup>76</sup>

Como se comentó con anterioridad en este mismo apartado, la decisión legislativa fue tajante, no permite ninguna duda respecto a lo que ocurra en

---

<sup>75</sup> Güitrón Fuentevilla Julián. *02\_El orden pb derecho familiar mexicano\_02* – UNAM. Fuente: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/5pdf>. pág. 22

<sup>76</sup> Güitrón Fuentevilla Julián. *02\_El orden pb derecho familiar mexicano\_02* – UNAM. Fuente: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/5pdf>. pág. 27

el orden del Derecho Familiar, todo es considerado de orden público, tal vez con esta aseveración el tema fundamental de éste trabajo respecto a la irretroactividad de la aplicación de la norma establecida en el artículo 4.46 en su segundo párrafo, del Código Civil Para el Estado de México, debería de ser considerada resuelta, sin embargo, para que una norma aplicada a hechos del pasado pueda ser considerada como no retroactiva, la hipótesis normativa debe de ser contemplada de manera particular en el cuerpo normativo fundamental, situación que en el caso del segundo párrafo del artículo en comento no acontece, y, el dispositivo normativo denominado DECRETO 372, no estableció ninguna salvedad para los actos realizados con anterioridad a su publicación, es decir para los derechos adquiridos, ya que sus artículos transitorios no prevén tal situación, y, es esta falta en la técnica legislativa, lo que impulsa a la realización del presente trabajo.

## **2.5.- La Paridad de Género.**

Como se aprecia a simple vista, en el estudio jurídico que se realiza en el presente trabajo, que, si se observa desde un enfoque socio-jurídico, puede ser encasillado en el ámbito del machismo, ya que, atendiendo a lo cualitativo del tema en estudio, sin duda estaremos apreciando una tendencia eminentemente a favor del varón que participa en una relación familiar.

La realidad es que en lo personal no nos encontramos de acuerdo en que siga prevaleciendo el desequilibrio de géneros en ningún ámbito, mucho menos en el familiar, pero, la técnica jurídica, refiere que al momento de pretender la aplicación de las normas, la actitud del abogado debe de ser dogmática, no se puede permitir la incursión de cuestiones cuantitativas ni cualitativas, también el jurisconsulto, tiene que utilizar el método jurídico

para determinar la validez y eficacia de las normas que fundamentan su actuar, es decir, nos desplazamos en el mundo del "deber ser" tal como lo establece el legislador en la conducta hipotética descrita en la norma jurídica, esa práctica debe encontrarse desprovista de criterios de valoración y la finalidad es simplemente la aplicación del derecho, que no de la justicia, no corresponde al abogado postulante determinar si una norma jurídica es justa o injusta, buena o mala, si es moral o inmoral o si es aceptada o no por la población; eso, es materia de estudio de las ciencias sociales y este caso, estrictamente debe ser enfocado desde el ámbito de lo jurídico, tal como lo establece el método de la ciencia del derecho, así, no se trata de una opinión personal valorativa, se pretende sustentar un criterio jurídico basado en las reglas y los ordenamientos del mundo del "deber ser", por tal motivo, atento al criterio objetivo que debe prevalecer para quien realiza el análisis, aún en contra de sus creencias o prejuicios, debe pugnar por la imparcialidad que merece la investigación que se intenta, se quiere dejar claro lo anteriormente expresado, ya que, para quien realiza el presente trabajo, está bien claro que se debe terminar con la desproporción que existe en las relaciones, no solo jurídicas, sino, en todos los campos. Entre los géneros, las relaciones deben de ser total y absolutamente equitativas y si existe alguna debilidad por parte de un actor, en el campo que sea, el estado en su conjunto está obligado a equilibrar las relaciones que se den en la sociedad, sólo de esa manera se podrá lograr la sana convivencia que impulsará el desarrollo humano.

Quede claro entonces que no se pretende en este trabajo justificar el desequilibrio que existe entre los géneros, lo que se propone, es que, al momento de emitir una norma, el legislativo tome en cuenta los principios que rigen su actividad y actúe en consecuencia, para que tenga como resultado de su actividad legislativa normas cuya aplicación sea totalmente eficaz y válida, sin pasar por encima de tales máximas que rigen la actividad correspondiente a la aplicación de las normas.

Con el presente estudio se pretende que la nueva disposición normativa respete las convenciones celebradas antes de su creación, porque un matrimonio celebrado antes de la reforma del segundo párrafo del artículo 4.46 del Código de Civil para el Estado de México, del 18 de diciembre de 2014, representa un acto jurídico consumado.

Hechas las manifestaciones precedentes, se incursionará en uno de los temas de mayor actualidad, ya que todas las reformas que involucran cuestiones de género, que se han dado en el ámbito jurídico, constituyen avances tendientes a encontrar el debido equilibrio que debe existir en el interactuar humano, especialmente en el ámbito familiar.

Las condiciones económicas, políticas y sociales del orbe, obligaron a las mujeres a participar activamente en el trabajo, en la educación y en los espacios políticos, coadyuvando con los hombres en la búsqueda de un mejor estatus, de esta tendencia no se escapó el ámbito familiar en donde la parte femenina no sólo aporta en las actividades domésticas, también ha participado activamente incluso en el ámbito laboral cada vez en mayor proporción, así la mujer ha incursionado y participa muy activamente en la vida privada y pública.

La actividad femenina se ha venido reflejando en los espacios que ha ido reivindicando, como ejemplo se puede mencionar la lucha de las mujeres primeramente para ser consideradas como ciudadanas con derechos políticos, ese primer paso dio curso a la búsqueda de la equidad de género pasando primero por la incorporación de la mujer en el ámbito laboral, otro gran avance del feminismo se aprecia en la participación de las mujeres en el ámbito educativo, no únicamente en la educación básica, sino también en la educación profesional, finalmente la incidencia de la mujer como

ciudadana, como ente social y como un importantísimo sector político y económico.

Se entiende por género "...la construcción social que se basa en el conjunto de ideas, creencias y representaciones que generan las culturas a partir de las diferencias sexuales, las cuales determinan los papeles de lo masculino y lo femenino. Es una categoría dinámica que se interrelaciona con el devenir histórico.<sup>77</sup>

Hacer referencia a la paridad de género, implica hablar de la relación equitativa entre ambos sexos, sabiendo respetar las diferencias biológicas, y por tanto, nos lleva a entender las relaciones hombre-mujer desde otro punto de vista, muy estudiado, ya que, como se ha mencionado, las mujeres han luchado arduamente para alcanzar una justicia equitativa, buscando una aplicación de la justicia que propicie la igualdad de los desiguales, que se realice en "piso parejo", sin que la ventaja económica, social y política que prevalece para el sexo masculino, avasalle al sexo opuesto, así una importante victoria para las mujeres se ha visto representada por la impartición de justicia con perspectiva de género.

Nuestros órganos jurisdiccionales no han permanecido al margen de la revolución jurídica que se ha gestado con motivo de la liberación femenina, hemos sido testigos de gran cantidad de esfuerzos que se han encaminado hacia esta noble causa, así, el máximo tribunal de la nación ha estructurado las siguientes acciones:

---

<sup>77</sup> Silva Rosales Patricia. (2004). El Género. En C. C. Carmen, *Perspectiva de Género* (pág. 14). México: Plaza Valdéz, S.A. de C.V.

*“En 2016, La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio obligatorio para aplicar justicia con perspectiva de género y que establece que las personas juzgadoras deben contar con las suficientes herramientas para poder identificar prejuicios y hacer un análisis de género de las controversias que están resolviendo.*

*La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.*

*¿Cómo incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias?*

*Para verificar el cumplimiento de esta obligación, **Desde EQUIS Justicia para las Mujeres** ponemos a disposición de autoridades, litigantes, integrantes de la academia y la sociedad civil una síntesis de la Metodología para análisis de resoluciones jurisdiccionales desde la perspectiva de género, la cual constituye una guía analítica para determinar si una decisión jurisdiccional ha incorporado la perspectiva de género en la solución del conflicto.*

*Las resoluciones emitidas para atender conflictos jurídicos pueden ser muy diversas en cuanto a estructura y finalidad (sentencias, laudos, convenios, recomendaciones, etc.) Por lo tanto, el método de análisis que aquí se propone pone énfasis en ocho elementos que, estando parcial o totalmente contenidos en una resolución, es*

*indispensable revisar en cuanto a la incorporación de la perspectiva de género.*

***El método para analizar las resoluciones jurisdiccionales con perspectiva de género se compone por los siguientes elementos:***

- 1. ANÁLISIS DE LOS HECHOS*
- 2. VALORACIÓN DE LAS SITUACIONES DE RIESGO / MEDIDAS DE PROTECCIÓN*
- 3. RECOPIACIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS PRUEBAS*
- 4. DERECHOS EN CONFLICTO*
- 5. DERECHO APLICABLE*
- 6. ARGUMENTACIÓN RESOLUTORIA*
- 7. MEDIDAS DE REPARACIÓN*
- 8. SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN<sup>78</sup>*

Como se puede apreciar actualmente el órgano jurisdiccional ha reconocido el desequilibrio que existe en la relación entre los hombres y las mujeres, denotando claramente que es al sexo femenino a quien se debe procurar para alcanzar el equilibrio que debe existir en la sociedad, para que la impartición de la justicia se aproxime a la equidad que debe caracterizar a las resoluciones que el juzgador emita.

El intento por alcanzar la equidad entre los géneros, no solo se denota en los esfuerzos realizados en el ámbito jurisdiccional, administrativamente las

---

<sup>78</sup> *Suprema Corte de Justicia de la Nación.* (2021). Obtenido de <https://equis.org.mx/juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

mismas dependencias judiciales actualmente han propiciado un mayor equilibrio en lo que respecta a la contratación de su personal.

Por lo que respecta al ámbito político, hemos presenciado la reivindicación protagonizada por el sexo femenino, ahora los foros legislativos se encuentran formados por un mismo número de miembros varones que damas, son estas las muestras palpables que evidencia el arrollador avance de la causa femenina, que, incursionando en todas las esferas, se ha convertido en un factor determinante del cambio que incorpora la visión femenina en todas las latitudes.

Como se ha hecho referencia en este apartado, la paridad genérica, es uno de los temas de mayor trascendencia en la actualidad, implica propiciar las condiciones para erradicar las diferencias que tradicionalmente se hacían entre los miembros de los distintos sexos. Hemos puesto de relieve nuestra posición de absoluto apoyo a la tendencia actual, estamos de acuerdo en que se termine con la discriminación que en contra del sexo femenino se ha practicado tradicionalmente, pugnamos por la paridad de género, sin embargo, en lo particular, en lo que respecta a la irretroactividad en la aplicación de la ley, por tratarse de un principio fundamental y por existir la posibilidad de corregir la técnica legislativa, y atentos al Método Jurídico, con una visión basada en la Teoría Pura del Derecho ideada por Hans Kelsen, podemos concluir, que en nada se atenta contra la equidad de género en la aplicación dogmática de la norma jurídica, ya que para que exista un verdadero estado de derecho, se hace indispensable que el órgano jurisdiccional, apegue su actuar a lo establecido en las normas, de tal manera que en nada se afecta a la equidad de género, el hecho de aplicar la norma preestablecida en todos los supuestos, y si obedeciendo la tendencia actual de salvaguardar y procurar los intereses femeninos en la interacción social, jurídica, económica y política, entonces que el legislador enmiende su error, estableciendo en los artículos transitorios del Código de

Procedimientos Civiles de Estado de México, la previsión correspondiente en la que se respeten los derechos adquiridos, absteniéndose de afectar los actos jurídicos celebrados con antelación al nacimiento de la disposición que hemos comentado reiteradamente en este trabajo.

## **2.6.- Los Criterios Jurisprudenciales.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha publicado ninguna Tesis Aislada o Jurisprudencia, que resuelva la situación objeto de ésta investigación, es decir, no se encuentra ningún criterio que resuelva algún caso planteado con relación a la aplicación de lo establecido por el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, después del 18 de diciembre de 2014, únicamente pudimos encontrar algunos criterios que nos dan luz respecto a la posición que guardan los máximos tribunales de la nación en relación al tema que nos ocupa, citaremos a continuación los criterios en comento:

Tesis: I.8o.C.229 C

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Novena Época, pág. 1212

Tesis Aislada (Superada por contradicción)

**DIVORCIO. APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado precepto, que entró en vigor a partir del uno de junio de dos mil, en casos de divorcio cualquiera de los cónyuges puede solicitar una indemnización de

hasta el cincuenta por ciento de los bienes que hubiere adquirido el otro cónyuge, cuando estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se hubiera dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al trabajo del hogar y no hubiera adquirido bienes propios durante el matrimonio o los que hubiera adquirido resulten notoriamente menores a los de su cónyuge. Ahora bien, si el matrimonio fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición jurídica en comento y la disolución del vínculo matrimonial se promueve con posterioridad a la iniciación de su vigencia, no podrá demandarse el pago de la indemnización correspondiente, porque esa nueva figura jurídica modifica los efectos del régimen de separación de bienes pactado bajo el imperio de la ley anterior, conforme al cual cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes, aunque llegaran a divorciarse; de modo que si antes de la entrada en vigor de la supra citada norma no existía en el Código Civil para el Distrito Federal algún precepto que impusiera alguna modalidad al régimen de separación de bienes aunque se divorciaran los cónyuges, no pueden alterarse los efectos de ese régimen patrimonial del matrimonio que previeron los consortes, pues existiría una aplicación retroactiva en perjuicio del cónyuge demandado y la consiguiente violación a la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el párrafo primero del artículo 14 constitucional.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 915/2001. María del Rosario Armesto Teijeiro. 22 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Marco Antonio Hernández Tirado.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 108/2002-PS en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la [contradicción 24/2004-PS](#) resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 78/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 107, con el rubro: "[DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.](#)"

Esta tesis contendió en la contradicción 64/2004-PS que fue declarada sin materia por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 78/2004.

Cabe hacer notar que el criterio transcrito resolvió un asunto tramitado en el aquel entonces Distrito Federal, sin embargo, en razón de la analogía existente entre las legislaciones civiles del Estado de México y del Distrito Federal, puede ser utilizado en este caso como un antecedente.

Como podrá apreciar el lector la Corte en el año 2002, apegado a la máxima contenida por el artículo 14 constitucional respecto a la irretroactividad de la norma, tenía el criterio de considerar retroactiva la norma que contraviniera el principio de contradictorio o garantía de audiencia y al debido proceso, así, se hacía valer en su aplicación, sobre la norma que violentaba el Principio de Irretroactividad de la Norma Jurídica, el orden

jurídico, tal actitud era coherente declarando ineficaz la aplicación de la disposición legislativa que regresando al pasado, sin respetar los derechos adquiridos, modificaba los actos jurídicos correspondientes a la celebración del matrimonio, sin embargo, como se verá, para el año 2004, dando un giro de trescientos sesenta grados los ministros de la corte emitieron un criterio totalmente contradictorio como se puede apreciar en la siguiente Tesis:

Tesis: 1a./J. 78/2004

Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Novena Época, pág. 107

Jurisprudencia (Civil)

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO [289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL](#), VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.

La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la misma se reclama en

demandas de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y, aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y acciones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes.

Contradicción de tesis 24/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro.

Resulta evidente la posición de los máximos tribunales de la nación, respecto a la compensación que la ley otorga al cónyuge que se ha dedicado con más entrega a las labores propias del hogar y al cuidado de la familia, sustenta su criterio en el que refiere que las necesidades de la institución patrimonial familiar, van vinculadas, tanto al interés público como privado de manera indivisible, que no se está en presencia de una sanción, si no que más bien se trata de una compensación que pretende una liquidación equitativa en la separación de Bienes.

Este criterio fue aplicado al resolver cuestiones litigiosas planteadas en el entonces Distrito Federal, más nuevamente se hace referencia a la analogía dada la similitud existente entre la legislación del Estado de México y la del Distrito Federal.

En el Estado de México, el Tribunal Superior de Justicia, a través de sus Salas ha emitido diversos criterios:

SEGUNDA ÉPOCA  
SALAS COLEGIADAS  
III.1SCF.008A.2<sup>a</sup>

RUBRO: DIVORCIO. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, DERECHO A LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL.

TEXTO: El artículo 4.46 párrafo segundo del Código Civil del Estado de México, interpretado con perspectiva de género y con base a la exposición de motivos de su reforma, permiten establecer que se reconoce el trabajo del cónyuge en el hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana, sin impedirle que además labore en el mercado formal, circunstancia que en su caso se considerará para fijar el porcentaje al que tiene derecho sobre el 50% establecido como límite, en la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, aplicando los principios de equidad y proporcionalidad.

Instancia: PRIMERA SALA FAMILIAR DE TEXCOCO

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco. - Toca: 147/2013.- Votación: Unanimidad .- 16 de abril de 2013.- Ponente: Raúl Aarón Romero Ortega.

Como de la lectura de este criterio se aprecia en el Estado de México más que una compensación, es el reconocimiento que el legislador hace al trabajo realizado por el cónyuge en el hogar, tal reconocimiento se realiza aplicando los principios de equidad y proporcionalidad.

Se destaca que el criterio en comento no resuelve la problemática planteada en este trabajo, únicamente hace referencia al reconocimiento que el Órgano Jurisdiccional hace respecto al trabajo en el hogar y no respecto a la retroactividad de la norma.

Se reitera la posición que se guarda en el presente trabajo, es decir estamos totalmente de acuerdo con que se reconozca y compense de manera

proporcional y equitativa el trabajo realizado por el cónyuge que cuida y realiza las labores del hogar, sin embargo, desde el punto de vista del abogado dogmático, la ley no se juzga, ni se valora cualitativamente, la ley se aplica, tal aplicación tiene que ser con pleno respeto al contenido de la propia ley, así, desde ésta óptica el aplicar lo establecido por párrafo segundo del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, es violatorio de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

## SEGUNDA ÉPOCA

### SALAS COLEGIADAS

#### II.1SCF.005A.2

RUBRO: DIVORCIO. REPARTICIÓN DE BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR SU NATURALEZA DE COMPENSACIÓN, SOLO PUEDE COMPRENDER LOS ADQUIRIDOS POR VIRTUD DEL DESARROLLO PROFESIONAL Y LABOR DESEMPEÑADOS POR UN CÓNYUGE MIENTRAS EL OTRO SE QUEDÓ AL CUIDADO DEL HOGAR DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO.

TEXTO: Del contenido del artículo 4.46 del Código Civil de la Entidad, se aprecia que, tratándose de divorcio, cuando el matrimonio estuvo sujeto al régimen patrimonial de separación de bienes, un cónyuge podrá reclamar del otro una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieran adquirido durante el mismo, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes y II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, de manera cotidiana al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Así, es claro que el citado precepto consigna una forma de compensación económica, que tiene como propósito equilibrar las inequidades patrimoniales que enfrenta uno de los cónyuges al disolverse un matrimonio que

estuvo sujeto al régimen de separación de bienes; es decir, es una verdadera indemnización destinada a corregir aquellas situaciones de desequilibrio, derivado del empobrecimiento injusto en uno de los consortes al no haber obtenido bienes u obtenerlos en cantidad menor que el otro, por el solo hecho de haberse dedicado a la administración y cuidado del hogar. Ahora bien, con independencia de las disposiciones legales inherentes a los bienes que no son susceptibles de formar parte de una sociedad conyugal y atendiendo a la naturaleza y origen del precepto citado, es indudable que únicamente los bienes adquiridos por virtud del desarrollo profesional y las labores desempeñadas por el cónyuge que salió a trabajar –mientras el otro se quedaba al cuidado del hogar–, serán susceptibles de ser incluidos en la compensación respectiva en caso de divorcio; en cambio, no lo serán aquellos bienes que se hayan adquirido por donación, herencia, legado, premios por juegos o sorteos, siendo evidente que tales bienes se suman al patrimonio del cónyuge que los adquiere, incluso en el caso de que el mismo se hubiese quedado sin trabajar fuera del hogar; toda vez que no existe base para estimar, en cuanto a este tipo de bienes, que exista desequilibrio o perjuicio económico alguno que deba ser resarcido mediante la figura compensatoria establecida en el citado artículo 4.46.

Instancia: PRIMERA SALA FAMILIAR DE TLALNEPANTLA

Toca: 636/2017.- Votación: Unanimidad de Votos. - 13 de febrero del 2018.- Ponente: María Alejandra Almazán Barrera.

De nueva cuenta las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emiten un criterio que contrariamente al emitido en el año 2013, anteriormente transcrito, refiere que lo establecido por el artículo 4.46 del

Código Civil para el Estado de México, se trata de una verdadera indemnización.

Así las cosas, nuevamente el Órgano Jurisdiccional no entra al estudio de la retroactividad, lo que resulta incongruente, ya que, las mismas salas se contradicen respecto al espíritu que mueve la aplicación de la norma, la justificación es imposible, aunque se trate de un acto de justicia, en nuestro orden jurídico se aplica el derecho, y en este caso, el derecho claramente consagra que no se puede aplicar la ley de forma retroactiva en perjuicio de ninguna persona, es decir se puede estar de acuerdo en que se compense, o se indemnice al cónyuge que cuida de las tareas del hogar, pero con pleno respeto a la ley, es decir, no de forma retroactiva y si ha de hacerse de manera retroactiva, se tendría que modificar el artículo constitucional agregando el apartado correspondiente como una excepción, la omisión de esta adición genera una autentica violación a la norma fundamental.

## **Capítulo III**

### **LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **3.1.- Antecedentes.**

En el presente apartado no se pretende realizar el estudio cronológico del hecho jurídico en observación, eso ya se ha realizado en el Capítulo II, tampoco se realizará un análisis de valor de la norma jurídica que rige la relación que existe en el régimen de separación de bienes de los matrimonios celebrados en el Estado de México, más bien se intentará enmarcar apropiadamente el fenómeno en cuestión, mismo que se encuentra constituido precisamente por lo establecido en la legislación civil aplicable en el Estado de México, en cuanto a que dispone:

### ***“Disposiciones que rigen la separación de bienes***

**Artículo 4.46.-** *La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.*

*Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención de este o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.”<sup>79</sup>*

Como hemos venido comentando, es precisamente lo establecido por el segundo párrafo del numeral transcrito que ordena que aún en el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio, se repartan los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Aclaremos que no es nuestra posición moral, ni nuestro criterio particular, ya que estamos desde luego, de acuerdo, es más, apoyamos incondicionalmente la causa femenina para que se reformen las leyes haciéndolas equitativas y lo más justas posible, sabemos que las relaciones familiares deben regirse bajo los principios de respeto, equidad y justicia, tal actitud permitirá a nuestra sociedad prosperar satisfactoriamente, derramando sus beneficios en la población, sin embargo, nuestra actividad

---

<sup>79</sup> Código Civil del el Estado de México

forense es dogmática y siendo congruentes con nuestra posición, lo que aquí pretendemos es que se realice la tarea legislativa de manera aseada y respetuosa y si eso tiene que ser precedido de un trabajo agotador para lograr su eficacia, entonces sugerimos, que se realice lo necesario jurídicamente hablando para que la disposición sea eficazmente aplicada, lo contrario, es decir, legislar sin respetar los principios fundamentales y aplicar la ley aun en contra de sus propias reglas, es característico de un régimen absolutista y despótico, a nosotros en cambio, nos ha tocado cohabitar en un Estado de Derecho Democrático, que se caracteriza por el respeto a las instituciones que el mismo Estado ha creado para incluso autorregularse.

En este momento cabe reflexionar si el objeto de estudio se encuentra justificado, es decir si puede ser apreciado como algo valioso, que contribuye a la formación del criterio jurídico del estudioso del derecho, así, si conseguimos eso, estaremos aportando nuestro granito de arena denostando las incongruencias del sistema jurídico y con ello aspiramos a que se dé la reflexión de los juristas, y eso hará en algún momento, probable que se considere por algún legislador al realizar su actividad.

Entendemos que los abogados acuden a la Jurisprudencia Técnica que los remite a la Técnica Jurídica para que atendiendo a sus recomendaciones se solucionen los conflictos que enfrenta la aplicación de las normas de derecho, así entonces, si aprovechamos los recursos que pone a nuestra disposición la Sistemática Jurídica y atentos a las acepciones del Derecho (Derecho Natural, Derecho Objetivo, Derecho Positivo, Derecho Vigente, Derecho Adjetivo, Derecho Sustantivo, Derecho Subjetivo, etc., etc.) y los temas que tenemos que estudia (Conflicto de Leyes en el Tiempo, Conflicto de Leyes en el Espacio) todos ellos a nuestro alcance para revisar y realizar con fundamento en éstos elementos, la solución a la conflictiva a la que nos

vemos con frecuencia enfrentados al momento de intentar comprender y resolver el complejo cúmulo de situaciones que en lo fáctico se presentan.

Si tomamos en cuenta la básica clasificación de las normas jurídicas, partimos del supuesto que nos encontramos en presencia de una norma establecida en la legislación local, secundaria, que pretende que las relaciones conyugales sean equitativas reconociendo la labor de administración y cuidado que la mujer realiza, porque, en caso de divorcio, pareciera ser menospreciada, colocándola en un plano de subordinación en un patriarcado que no tiene ningún sustento, así lo que pretende el legislador con su reforma al numeral invocado, es la reivindicación de los derechos de las mujeres que durante el tiempo que dura el matrimonio se dedican a la administración y cuidado del hogar y de la prole, actividades que no le han sido apropiadamente reconocidas a pesar de ser ellas quienes en muchas ocasiones son las artífices de la construcción del patrimonio familiar, el reconocimiento y debida valoración de las actividades realizadas por la mujer que se ha casado bajo el régimen de separación de bienes, se ve colmado cuando se produce la ruptura del vínculo matrimonial que se ha celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y se reparten los bienes adquiridos durante el matrimonio de manera proporcional.

Aunque moral y éticamente es valiosa la solución propuesta por el legislador, para los matrimonios celebrados con anterioridad a la reforma del segundo párrafo del artículo 4.46 en cita, resulta violatorio del principio de irretroactividad de la ley, porque viene a modificar las condiciones de un derecho adquirido, lo anterior se debe a que, si en la actualidad es decir después de la reforma, un sujeto de derecho masculino, decide contraer matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, sabe que en caso de divorcio, los bienes adquiridos se repartirán equitativamente.

Pero se da el caso de aquel sujeto de derecho (varón), que contrajo matrimonio antes de que se reformara el segundo párrafo del artículo 4.46 en comento, a sabiendas que casado bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio, cada cónyuge quedaría en posesión de los bienes de su propiedad y no tendría obligación de repartir con su contraparte nada, lo ha hecho así, a sabiendas de estas condiciones, de no ser así, tal vez nunca hubiera contraído matrimonio y hubiera preferido una relación de concubinato, ya que no era su voluntad compartir el producto de su trabajo con su cónyuge. Esta posición puede ser moralmente reprochable, pero jurídicamente válida, tan válida que incluso el contrayente puede realizar aún de manera más expresa las capitulaciones matrimoniales que establezcan esta posibilidad, tal posibilidad desde un punto de vista moral injusta es totalmente válida para el mundo del deber ser.

Como se puede apreciar la aplicación retroactiva prohibida por la norma fundamental -en nuestro caso por la norma constitucional- debería de traer como consecuencia que se dejase de aplicar la norma retroactiva, aplicando la norma de derecho vigente al momento de la celebración del matrimonio, aún cuando hubiera sido derogada por otra anterior, ya que aplicar la norma retroactivamente vulnera un derecho adquirido tutelado por un principio fundamental.

Nos estamos refiriendo en principio a esa pirámide mediante la cual Hans Kelsen jerarquizó a las normas jurídicas, así una norma constitucional, no debe ser colocada en un plano inferior al que se le ha dado a la norma secundaria local, es decir la irretroactividad de las normas como ya se ha hecho mención, es un principio constitucional consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos en presencia de una norma fundamental o fundante, frente a una norma local, secundaria como lo es el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México.

Así, la disposición local, secundaria queda subordinada a la disposición fundamental.

Para que no existiese la violación al principio, es decir para que pudiéramos decir que se trata de una excepción que confirma la regla, tal excepción debería de encontrarse a su vez consagrada en la misma disposición constitucional, lo que no ocurre en la especie, luego, entonces, estamos en presencia de una flagrante violación al principio de irretroactividad de las leyes consagrado por el artículo 14 constitucional.

Sin embargo, la aportación legislativa es muy valiosa, moralmente justificada y éticamente sustentada, por tal motivo, sería muy importante que se conservara en nuestra legislación, pero sin que ello implique una violación a los principios fundamentales.

Mas adelante en este trabajo se estudiará la manera en que se pudiera plantear el problema y su probable solución.

### **3.2.- La Adición y el Problema de su Aplicación.**

Como se ha propuesto anteriormente para que en el caso concreto que nos ocupa se dé la excepción que confirma la regla, dicha excepción debe de estar incluida en la norma fundamental, sin embargo el problema sigue existiendo, aún incluyendo la excepción en la norma fundamental, esta inclusión sería posterior al perfeccionamiento de acto jurídico consistente en la celebración del matrimonio anterior a la reforma, ya que una vez celebrado el matrimonio, nos encontraremos irremediamente ante un derecho adquirido, en lo particular son todos aquellos matrimonios celebrados con antelación a la reforma del artículo 4.46 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de México, recordemos que tal como lo ha referido el Profesor Rojina Villegas:

*" c). - La situación jurídica nació bajo la vigencia de la ley anterior, pero continuó produciendo sus efectos al entrar en vigor la ley nueva.*

*Es en esta hipótesis en donde surge realmente el problema relativo a determinar si la ley antigua debe regular los efectos que se sigan causando cuando ya no esté en vigor, por la razón de que la situación jurídica respectiva nació bajo su vigencia; o bien, si la nueva ley debe regular dichos efectos, debido a que se actualizaron cuando ya ésta ha entrado en vigor. Por consiguiente, el problema de la retroactividad se presentará sólo para las situaciones jurídicas de tracto sucesivo o situaciones en curso, al momento de entrar en vigor la ley nueva."*<sup>80</sup>

Una probable solución al caso planteado, podría ser incluir en los artículos transitorios alguno que contemplara la aplicación de la reforma únicamente a los matrimonios que se celebren con posterioridad a la modificación del párrafo segundo de artículo 4.46 en comento, así tomando en consideración el criterio transcrito, la adición al segundo párrafo del artículo 4.46 en comento, tendría que hacer referencia a la inaplicación de la reforma a los matrimonios celebrados con antelación a la modificación de la ley, de esta manera se estaría actuando con el respeto que se debe tener hacia los derechos adquiridos con anterioridad al nacimiento de la nueva ley y bajo el amparo de la ley anterior, es decir, si nos ubicamos mentalmente en algún año anterior a la reforma mencionada, digamos que en el año dos mil, se celebró el matrimonio civil entre Mauricio y María, bajo el régimen de separación de bienes, dicho matrimonio se realiza al amparo de la ley vigente

---

<sup>80</sup> Rojina Villegas Rafael. *Compendio de derecho civil*. Tomo I. 17ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1980. págs. 41-42.

y positiva en el año dos mil, dicha ley es modificada en el año dos mil dieciocho, y el artículo correspondiente al régimen de separación de bienes es reformado, la ley, y, expresamente el artículo correspondiente al régimen de separación de bienes vigente y positiva del año dos mil, deja de ser de Derecho Positivo, pasando a ser solamente Derecho Vigente y aplicable solo a los actos de tracto sucesivo que se hubieran celebrado al amparo de esa norma, la nueva norma a partir de su entrada en vigor regirá a los actos celebrados bajo su imperio, siendo ahora la ley vigente y positiva para esos casos.

Como se puede apreciar, no es un problema sencillo de resolver, por un lado, tenemos el problema axiológico que nos enfrenta a los valores que la misma ley tiene. Desde este enfoque filosófico, podríamos suponer que no debería de existir inconveniente por parte de la población, incluso los individuos a quienes les impacta negativamente, ya que estamos en presencia de una disposición que nos aproxima a la equidad y a la justicia, sin embargo, tenemos que tomar en cuenta que en aras de respetar el Estado de Derecho, todas las actitudes y actividades regidas por las leyes positivas y vigentes han de respetar los fundamentos primordiales que forman el cimiento y andamiaje sobre el cual descansa nuestro sistema jurídico, no sería dable que el propio Estado apoye la creación de las leyes en base a principios fundamentales para violarlos indiscriminadamente, más aún cuando podrían existir alternativas para evitar el atropello, así el sustento axiológico que permite al órgano de estado dejar de aplicar una norma cuando su aplicación traiga como consecuencias perjuicios desproporcionados, condición que no se da en la especie, ya que, en el caso concreto que nos ocupa, de respetarse el principio fundamental de la irretroactividad, afectaría a un mínimo de la población (solamente a aquellos casados antes de dos mil dieciocho, bajo el régimen de separación de bienes, que promuevan su divorcio) y eso en el entendido que aquellos afectados sabían

desde un principio las consecuencias de la celebración de su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Resulta evidente que, si bien, la población que se vería involucrada en una determinación como la que aquí se plantea, es reducida ya que se trata de una disposición local que involucra solamente a aquellas personas que celebraron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes antes de la reforma que ordenó la repartición proporcional y equitativa de bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, la verdadera importancia del tema no es en sí la población a la que va a afectar su adecuada aplicación, es más bien una cuestión que evidenciará la importancia de legislar con pleno apego a lo establecido por los principios rectores y procedimientos de creación de las normas jurídicas, es un antecedente que obligará a los miembros de los órganos legislativos a prestar toda su atención al momento de crear las normas que rigen el comportamiento de la sociedad a la que representan, también es muy importante que el órgano jurisdiccional de primera instancia comprenda que actualmente no basta con que se limite a resolver los problemas que se le plantean con sustento en la norma jurídica reglamentada en el cuerpo normativo del que se le ha encomendado su aplicación, a partir de los tratados internacionales firmados por nuestro país desde dos mil diez, en atención al principio de Control Constitucional Difuso, corresponde al juzgador aplicar la norma que más beneficie al particular, así, el juez instructor al momento de resolver no podrá escudarse en el argumento de que la aplicación del principio constitucional le corresponde al juez federal correspondiente a quien le ha sido encomendado el control constitucional ya que tiene que analizar y determinar de oficio que normas le son aplicables al caso concreto y aplicar la que más beneficie al particular que ha acudido ante él para que en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas resuelva el caso concreto controvertido.

Recapitulando, podemos mencionar que buscando solucionar el problema planteado nos enfrentamos a diversas situaciones:

Consideramos ineficaz la reforma al artículo 14 constitucional en la que se considere válidas las reformas que por equidad y proporcionalidad se realicen en las cuestiones familiares, ya que aún así, los matrimonios celebrados con anterioridad quedarían excluidos de tal obligación ya que la reforma se realizaría sobre derechos adquiridos.

Podemos proponer que se adicione al artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México, un tercer párrafo que excluya de la aplicación contemplada por el segundo párrafo a los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la reforma.

También se podría proponer que se emita un nuevo artículo Transitorio, que excluya de la aplicación de la reforma al párrafo segundo del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México a los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la reforma.

Nos inclinamos más por la opción de incluir un tercer párrafo al artículo en cita, tal actitud haría referencia a una técnica jurídica depurada y aseada, que, con pleno respeto a los derechos adquiridos, ordene para los hechos posteriores la aplicación de medidas equitativas y eficaces que reconozcan la reivindicación de los derechos del sector femenino.

### **3.3.- Hipótesis.**

En este apartado pretendemos construir una suposición a partir de los datos que se han obtenido y que han servido de base para la investigación, tal suposición se encuentra sustentada mediante los argumentos que nos

proporciona la Técnica Jurídica, precisamente en lo que corresponde a la solución que aporta para el conflicto de la aplicación de las leyes en el tiempo, que en el caso de nuestra legislación positiva se encuentra prohibido expresamente por el legislados constituyente que ha dispuesto que no se debe de aplicar la norma en sentido retroactivo en perjuicio de ningún ciudadano.

El verdadero sentido de este trabajo radica en que con pleno respeto a los principios que rigen la actividad jurisdiccional y legislativa, se modifique la ley haciéndola más justa y equitativa, desde luego que tal modificación debe de encontrarse debidamente justificada a través de argumentos sólidos que den estructura a la propuesta realizada por nuestra parte.

Como se ha hecho mención, son muy variadas las consecuencias que acarrea el legislar sin tomar en cuenta plenamente los principios de creación y fundamentales de las normas jurídicas y sin hacer uso de las herramientas que pone a su disposición la Ciencia Jurídica, porque tal como se ha hecho mención con anterioridad en este trabajo, la visión científica nos auxilia con la Jurisprudencia Técnica que tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinado, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación, para ello se debe estar atento al hecho de que no se trata de una rama del derecho que pretenda estudiar los valores del mismo o de sus normas, su objetivo es sistematizar las reglas o normas e indicar de qué manera pueden ser resueltos los problemas que su aplicación genera.

En la práctica forense del Derecho se actúa de manera dogmática, no se examinan las disposiciones ni sus contenidos, ni se forman juicios de valor, esta parte de la Ciencia del Derecho en su aspecto teórico es una disciplina monográfica cuyo objeto es exponer de manera ordenada y coherente las

disposiciones, consuetudinarias, jurisprudenciales y legales, para ello se vale de la Técnica Jurídica o Sistemática Jurídica.

Existen muy variadas situaciones que pueden presentarse en la aplicación de las normas jurídicas, la Jurisprudencia Técnica tiene por objeto el estudio de los problemas relacionados con la aplicación del Derecho Objetivo a casos concretos.

Los problemas que ofrece la aplicación del Derecho pueden reducirse a los siguientes:

1° Vigencia.

2° Interpretación.

3° Integración (argumentación).

4° Retroactividad.

5° Conflictos de leyes en el espacio.

En el caso en análisis tras observar el problema planteado, lo que se pretende es que la norma positiva y vigente, no transgreda ningún principio fundamental, así, sería totalmente eficaz y válida.

En ese entendido, no resulta dable la aplicación de una norma en forma retroactiva, ya que como se ha hecho referencia el principio de irretroactividad de la norma no prohíbe la creación de normas retroactivas, lo que prohíbe es la aplicación de estas normas, así la prohibición va dirigida al Órgano de Estado que aplica la norma en el caso en observación se trata del Órgano Jurisdiccional que atiende el divorcio planteado por las partes que pretende disolver el vínculo matrimonial, cuando el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de separación de bienes, pero atendiendo a la raíz misma del problema, estamos en presencia de una norma retroactiva, emitida por el legislador, que no respeta los derechos adquiridos y entonces lo que se pretende es que se corrija la inobservancia del principio incluyendo

en la propia legislación, es decir en el Código Civil para el Estado de México, vigente y positivo.

Creemos que la solución al problema planteado sería mediante la adición al artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México de un tercer párrafo que realice el acotamiento de su aplicación haciéndolo únicamente aplicable para todos aquellos matrimonios que se celebren después de la entrada en vigor de la reforma al artículo mencionado.

## **Conclusiones.**

Para cerrar la presente investigación revisaremos los diversos tópicos que hemos abordado a lo largo de estudio para con esos argumentos sustentar la posición que mantenemos respecto al fenómeno jurídico en análisis consistente en determinar si el segundo párrafo del artículo 4.46 violenta o no el principio de irretroactividad, en el caso de que se determine que el párrafo en comento es violatorio del principio mencionado, realizar si es posible una propuesta que lo respete.

Iniciamos este trabajo enfocando nuestra materia de estudio: El Derecho, hicimos referencia que lo entendemos *"...como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por*

*objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva.*"<sup>81</sup> Es el conjunto de normas y estudios jurídicos que tienen como fin regular la sana convivencia del hombre en sociedad, su parte más importante se encuentra constituida por normas jurídicas, que son reglas de conducta cuyas características son: bilateralidad (impero-atributivas), exterioridad, coercibilidad y heteronomía.

Para continuar con el enfoque de análisis y partiendo de lo general a lo particular resulta también importante definir con propiedad al Derecho Constitucional, que establece las bases para nuestra organización estatal, lo interpretamos como el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares.

Continuando con la lógica del trabajo, definimos al Derecho Civil como el conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular.

Como parte fundamental en nuestro estudio definimos al matrimonio como la unión de un solo hombre y una mujer para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar el peso de la vida.

A mayor abundamiento podemos decir que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

La ley prevé la posibilidad de que el vínculo matrimonial se convierta en un lastre, por lo que existe la posibilidad de divorciarse en éste caso si el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes, el trámite

---

<sup>81</sup> Rojina Villegas Rafael. *Compendio de derecho civil*. Tomo I, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980, pág. 7.

será menos engorroso, menos lacerante, se evitan las disputas económicas, las negociaciones ríspidas que se dan al momento de disolver la sociedad conyugal, se parte del supuesto que en este caso los consortes saben perfectamente que sus bienes presentes y futuros, serán de su exclusiva propiedad y que podrán ejercer su libre administración, que no pasarán por la molestia de liquidar la sociedad pues esta nunca existió, el divorcio es un mal necesario, que permite concluir el matrimonio, evitando con ello, la interacción espinosa y lacerante que conlleva el cohabitar con una persona con quien ya no existe comunión ni física, ni espiritual, aún así, el legislador dispuso que en el caso de divorcio aún cuando el matrimonio se celebre bajo el régimen de separación de bienes, procede la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

Al realizar el análisis de la legislación aplicable al caso concreto que nos ocupa, determinamos que los principios fundamentales de la ley se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de estos queda comprendida la garantía de audiencia, que tiene como fin respetar proteger y reconocer las reglas, mediante las cuales, se prodiga la seguridad necesaria a los particulares en su actuación, así, sabemos que no se debe de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna, que los actos de la autoridad deben de encontrarse debidamente fundados y motivados, que las normas deben de ser aplicadas con exactitud, tal como lo estableció el legislador constituyente.

Revisando la figura de la irretroactividad de la norma jurídica, nos quedó perfectamente claro que, de ninguna manera se podrá en nuestro territorio aplicar la ley en forma retroactiva en perjuicio de ninguna persona, pues se trata de un imperativo categórico, es una imposición del legislador, es una norma taxativa que no ofrece ninguna otra alternativa, su redacción contiene una disposición que debe de ser cumplida.

De una manera clara y contundente la redacción de esta disposición constitucional ordena que no se aplique ninguna ley de manera retroactiva, cuando ésta perjudique a algún particular, resulta claro que la transgresión a lo establecido por el constituyente tendrá como consecuencia la ineficacia del acto de autoridad.

Estuvimos de acuerdo que el Principio de Legalidad consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se encuentran debidamente motivados y fundados en la ley.

Al hablar del Debido Proceso establecimos que consiste en que los juicios se deben de tramitar ante los tribunales previamente establecidos y que en dicho proceso se cumplan las formalidades esenciales del proceso, tal obligación debe ser respetada incluso por el tercero imparcial.

Comentamos el significado del Control Constitucional Difuso, consistente en la obligación del juzgador para que de oficio haga valer las normas aplicables al caso concreto, incluso las normas constitucionales.

El Control Difuso de Convencionalidad, por su parte, consiste obligar al juzgador a aplicar las normas aplicables incluso los tratados internacionales.

Hicimos referencia y comentamos que la materia que rige el caso en estudio se encuentra regida por el Código Civil para el Estado de México, donde se regulan las relaciones que se suscitan entre particulares y entre estos y el estado, sin que se dé la subordinación entre las partes.

Observamos que en su LIBRO CUARTO reglamenta las relaciones del Derecho Familiar, en su CAPITULO III, De la Separación de Bienes y es

precisamente lo establecido en el artículo 4.46 segundo párrafo, el tema de nuestro interés.

Buscando comprender de una manera más profunda el tema en estudio abordamos el tema del Interés Público, apuntamos que es aquel que hace referencia a esa limitante que impide a los particulares negociar respecto a la aplicación de la norma, por ejemplo: los padres divorciados que pretenden que, a cambio de una cantidad de dinero, alguno de ellos, renuncie a la patria potestad que ejerce sobre sus hijos.

Queda claro que la patria potestad es de interés público e irrenunciable y por lo tanto los particulares no pueden modificar la determinación legal.

Encontramos que en materia familiar todo es considerado de orden público, tal vez con esta aseveración el tema fundamental de éste trabajo respecto a la irretroactividad de la aplicación de la norma establecida en el artículo 4.46 en su segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de México, debería de ser considerada resuelta, sin embargo, para que una norma aplicada a hechos del pasado pueda ser considerada como no retroactiva, la hipótesis normativa debe de ser contemplada de manera particular en el cuerpo normativo fundamental, situación que en el caso del segundo párrafo del artículo en comento no acontece, y, el dispositivo normativo denominado DECRETO 372, no estableció ninguna salvedad para los actos realizados con anterioridad a su publicación.

Continuamos revisando la figura de La Paridad de Género, sin embargo, en lo particular, en lo que respecta a la irretroactividad en la aplicación de la ley, por tratarse de un principio fundamental y por existir la posibilidad de corregir la técnica legislativa, atentos al Método Jurídico, con una visión basada en la Teoría Pura del Derecho ideada por Hans Kelsen, podemos concluir, que en nada se atenta contra la equidad de género en la aplicación

dogmática de la norma jurídica, ya que para que exista un verdadero Estado de Derecho, se hace indispensable que el órgano jurisdiccional, apegue su actuar a lo establecido en las normas, de tal manera que en nada se afecta a la equidad de género, el hecho de aplicar la norma preestablecida en todos los supuestos, y si obedeciendo la tendencia actual de salvaguardar y procurar los intereses femeninos en la interacción social, jurídica, económica y política, entonces corresponderá al legislador enmiende su error, estableciendo en los artículos transitorios del DECRETO 372, la previsión correspondiente en la que se respeten los derechos adquiridos, absteniéndose de afectar los actos jurídicos celebrados con antelación al nacimiento de la disposición que hemos comentado reiteradamente en este trabajo.

**Así podemos arribar a una primera conclusión en el sentido que para que en el caso concreto no se vieran afectados los derechos adquiridos, los artículos transitorios del DECRETO 372, debieron prever el debido respeto excluyendo para su aplicación los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del DECRETO mencionado, tal situación no aconteció y eso se traduce en una falta en la técnica legislativa que violente el principio de irretroactividad de la ley.**

Al revisar la Jurisprudencia emitida por la Corte en el año 2002, observamos que su posición debidamente argumentada se apegaba a la máxima contenida por el artículo 14 constitucional respecto a la irretroactividad de la norma, tenía el criterio de considerar retroactiva la norma que contraviniera el principio de contradictorio o garantía de audiencia y al debido proceso, así, se hacía valer en su aplicación, sobre la norma que violentaba el Principio de Irretroactividad de la Norma Jurídica, el orden jurídico, tal actitud era coherente declarando ineficaz la aplicación de la disposición legislativa que regresando al pasado, sin respetar los derechos

adquiridos, modificaba los actos jurídicos correspondientes a la celebración del matrimonio,

A pesar de que estamos totalmente de acuerdo con que se reconozca y compense de manera proporcional y equitativa el trabajo realizado por el cónyuge que cuida y realiza las labores del hogar, sin embargo, desde el punto de vista del abogado dogmático, la ley no se juzga, ni se valora cualitativamente, la ley se aplica, tal aplicación tiene que ser con pleno respeto al contenido de la propia ley, así, desde ésta óptica, el aplicar lo establecido por párrafo segundo del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, es violatorio de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

Consideramos ineficaz la reforma al artículo 14 constitucional en la que se considere válidas las reformas que por equidad y proporcionalidad se realicen en las cuestiones familiares, ya que, aun así, los matrimonios celebrados con anterioridad quedarían excluidos de tal obligación ya que la reforma se realizaría sobre derechos adquiridos.

Mencionamos que una probable solución al caso planteado, podría ser publicar un nuevo artículo transitorio que contemple la aplicación de la reforma únicamente a los matrimonios que se celebren con posterioridad a la modificación del párrafo segundo de artículo 4.46 en comento, sin embargo nos parece que esta probable solución generaría dudas en la población ya que al incluirse únicamente en los Artículos Transitorios, la población desconocedora de las lides jurídicas difícilmente se documentará y sabrá del contenido de los artículos en mención.

Ante una situación como la que se nos presenta, es necesario actuar de manera preclara y contundente, es indispensable que el mayor número de

habitantes del Estado de México se enteren de la reforma propuesta y que sus beneficios se derramen de manera general.

**Arribamos así a una segunda conclusión y definitiva, consistente en proponer y así lo hacemos, que se adicione al artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México, un tercer párrafo que excluya de la aplicación contemplada por el segundo párrafo a los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la reforma.**

## **Propuesta.**

No debemos perder de vista que en el caso concreto que nos ocupa, es la visión dogmática de un problema jurídico lo que nos rige, por lo que proponemos una solución desde un punto de vista del abogado, que no involucra más valores que los que establecen nuestras leyes, que vistos desde el enfoque propuesto se transforman en principios, a través de los cuales se genera un círculo virtuoso que beneficia con un alto grado de confianza y seguridad en la población que estima importante el que se actúe con pleno apego a las normas existentes, lo que nos conmina a proponer la siguiente adición:

## ***“Disposiciones que rigen la separación de bienes***

**Artículo 4.46.-** *La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.*

*Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención de este o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.*

***Quedan excluidos de la repartición de bienes mencionada en el párrafo que antecede, todos aquellos matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigor.***

## **Bibliografía.**

Arteaga Nava Elisur. *Derecho constitucional*, Editorial Oxford, México, 1999.

Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. *Derecho civil Introducción y personas*, Editorial Oxford, México, 2000.

Burgoa, Ignacio, *“Las garantías individuales”*, 26ª ed. Editorial Porrúa, México 1994.

Carpizo Jorge. Et al. *Diccionario jurídico mexicano*. Tomo V, I-J. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UMAN. México 1984.

Castro y Castro, Juventino V. *Garantías y amparo*. 15ª ed. Editorial Porrúa. México.

Domínguez Martínez Jorge Alfredo. *Derecho civil*. Editorial Porrúa. 11ª Edición. México 2008. pág. 39.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Omeba, 1964, t. XXI, p. 58

Garmendia Cedillo Xochitl. *Control difuso y control convencional de constitucionalidad*. Obtenido de la Dirección Electrónica: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>

García Máñez Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. 57ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 2004.

García-Pelayo y Gross Ramón. *Pequeño diccionario larousse*, Ediciones Larousse. París, 1974.

García Trinidad. *Apuntes de introducción al estudio del derecho*. 31ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.

González, Juan Antonio. *Elementos de derecho civil*. 9ª ed. Editorial Trillas, México. 2014.

Gómez Lara Cipriano, El debido proceso como un derecho humano, obtenido de la Dirección Electrónica:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

Güitrón Fuentesvillla Julián. *02\_El orden pb derecho familiar mexicano\_02 – UNAM*. Fuente:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/5pdf> . pág. 22

Magallón Ibarra, Mario. *Compendio de términos de derecho civil*. Editorial Porrúa. México. 2004.

Martínez Esteruelas Cruz. et. al. *Diccionario jurídico espasa*. Fundación Tomás Moro, Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1998.

Moreno, D. *Derecho constitucional mexicano*, 3ª Edición, Editorial Paz, México, 1976.

Orizaba Monroy Salvador. *Diccionario jurídico*, Editorial SISTA, México, 2004.

Orizaba M, Salvador, *Diccionario jurídico, el abc del derecho*, Editorial Sista, S.A. de C.V. 2004.

Ovalle, Favela José, "*Derecho procesal civil*", 8ª ed. Editorial Oxford, México 1999.

Pallares Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. 19ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

Peniche Bolio Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, 5a. ed. México, 1975.

Pérez Palma Rafael, *Guía de derecho procesal civil*, Tomo I, Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V. México, 2004.

Pereznieto Castro Leonel. *Introducción al estudio del derecho*. 3ª Edición, Harla, S.A. de C.V. México, 1995.

Pina, Rafael De, *Derecho civil mexicano*, tomo I, Porrúa S.A., 22ª edición, México 2002.

Rojina Villegas Rafael. *Compendio de derecho civil*. Tomo I, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

Rojina Villegas Rafael. *Derecho civil mexicano*. Tomo I. 16ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2014.

Ramírez Sánchez Jacobo. *Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*. Textos Universitarios UNAM, México, 1967.

Silva Rosales Patricia. *Perspectiva de Género*. Plaza Valdés, S.A. de C.V. México. 2004. Fuente: <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=13> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Obtenido de <https://equis.org.mx/juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

## **Legislación.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil del el Estado de México

DECRETO 63. Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha 6 de marzo de 2010.

TRANSITORIOS del DECRETO 63. De fecha 6 de marzo de 2010: Fuente:  
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2010/mar061.PDF>

DECRETO 372. Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 18 de diciembre de 2014.

## **Jurisprudencia.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Página Web:  
<http://www.scjn.gob.mx/Paginas/SupremaCortedeJusticia.aspx>